

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO; EXPEDIENTE N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2023.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CAMACHO JAVES, GERMAN PASION ORCID: 0000-0003-2772-989X

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Camacho Javes, German Pasion

ORCID: 0000-0003-2772-989X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho y Humanidades, escuela profesional de Derecho; Chimbote, Perú.

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán de la Cruz, Amelia

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgur	. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO Presidente
_	
Mgtr.	FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA Miembro
_	
Mgtr	Miembro
_	

AGRADECIMIENTO

A mis profesores

Por su asesoramiento asertivo y continuo, que contribuyeron de manera efectiva en mi formación personal y profesional

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su amistad, sus consejos y apoyo en todos los momentos que nos tocó compartir a lo largo de diversos instantes de mi vida universitaria.

Camacho Jave, Pasion German

DEDICATORIA

A mis hermanos:

Por el apoyo que siempre me brindaron día a día en el transcurso de cada año de mi vida universitaria; también dedico a todos los que fueron mis profesores y compañeros de clase durante todos los ciclos, ya que, gracias a su aporte, al compañerismo, amistad y apoyo moral han aportado en un alto porcentaje a mis ganas de seguir adelante en mi carrera profesional.

Camacho Jave, Pasion German

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00688-2017-

0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2023? El objetivo fue

determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo,

nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La

unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por

conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el

análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de

expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y

alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad

de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta,

respectivamente.

Palabras clave: calidad, prescripción adquisitiva de dominio, motivación y sentencia

vi

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on acquisition of domain prescription, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00688-2017-0-2501-JR-CI -03, of the Judicial District of Santa — Chimbote. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the sentence of first instance was of range: high, high and high; and the sentence of second instance: high, high and high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of high and high rank, respectively.

Keywords: domain acquisitive prescription, quality, motivation, and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pag
Título del informe de investigación	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	
Resumen	vi
Abstract	
Contenido	
Índice de cuadros.	
I. INTRODUCCIÓN	
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes.	
2.1.1. Investigaciones libres.	
2.1.2. Investigaciones en línea.	
2.2. Bases teóricas	
2.2.1. Bases teóricas procesales.	
2.2.1.1. El proceso abreviado	
2.2.1.1.1. Concepto	
2.2.1.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado	
2.2.1.3. La prescripción adquisitiva de dominio en el proceso abreviado	
2.2.1.3. La pretensión.	
2.2.2.1. Concepto	9
2.2.2.2. Elementos	9
2.2.3. Los medios probatorios	
2.2.3.1. Concepto	11
2.2.3.2. Objeto de la prueba	11
2.2.3.3. Fines de la prueba	11
2.2.3.4. Valoración de la prueba	12
2.2.3.5. Pruebas en el proceso en estudio	12
2.2.4. Las resoluciones	13
2.2.4.1. Concepto	13
2.2.4.2. Clases de resoluciones	13
2.2.4.2.1. El decreto	14
2.2.4.2.2. El auto	14
2.2.4.2.3. La sentencia	14
2.2.4.3. La claridad en las resoluciones judiciales	
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.	
2.2.2. La posesión	
2.2.2.1. Concepto	

2.2.2.2. Clases de posesión	15
2.2.2.3. La posesión co.mo base de la prescripción adquisitiva de dominio	
2.2.2. Bienes	
2.2.2.1. Concepto	
2.2.2.2. Clases de bienes.	16
2.2.3. La propiedad	17
2.2.3.1. Concepto	17
2.2.3.2. Objeto de la propiedad	17
2.2.3.3. Adquisición de la propiedad	17
2.2.3.4. Características	
2.2.4. Prescripción adquisitiva	18
2.2.4.1. Concepto	
2.2.4.2. Regulación	
2.2.4.3. Fundamentos de la prescripción adquisitiva	19
2.2.4.4. Requisitos de la prescripción adquisitiva	
2.2.4.5. Clases de la prescripción adquisitiva de dominio	
2.2.4.5.1. Prescripción adquisitiva ordinaria o corta	20
2.2.4.5.2. Prescripción adquisitiva extraordinaria o larga	20
2.3. MARCO CONCEPTUAL	34
III. HIPOTESIS	37
IV. METODOLOGÍA	38
4.1. Diseño de la investigación	40
4.2. Población y muestra	41
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	42
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	44
4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	45
4.6. Matriz de consistencia lógica	46
4.7. Principios éticos	48
V. RESULTADOS	49
5.1. Resultados	53
5.2. Análisis de resultados	53
VI. CONCLUSIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58
ANEXOS	62
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y	
segunda instancia del expediente: N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03	63
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos	
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos	

determinación de la variable	93
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las	
sentencias	99
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	123
Anexo 7. Cronograma de actividades	124
Anexo 8. Presupuesto	135

ÍNDICE DE RESULTADOS

									J	Pág.
Cuadro	1.	Calidad	de	la	sentencia	de	primera	instancia.	Juzgado	de
CHIMBO	ЭТЕ				•••••				•••••	.53
Cuadro 2	2. Ca	llidad de la	a sent	enci	a de segund	la ins	tancia. Pri	mera sala es	pecializad	a de
Distrito .	Judio	cial del Sa	nta							55

I. INTRODUCCIÓN

En el caso del campo de estudio escogido que involucre el derecho civil, como lo es la disposición adquisitiva, para ellos es imperativo considerar a las entidades que administran justicia, pues como sabemos, realizan una labor muy básica de la sociedad al momento de emitir un punto de vista.

En las instituciones terciarias se tiene en cuenta la investigación, que es una actividad de aprender y enseñar, por lo tanto, teniendo en cuenta el marco normativo que regula la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, como lo son las normas académicas y las normas de investigación, se considera que durante el período de implementación en del programa de estudios, los estudiantes deberán participar en la ejecución de rutas de investigación acordes a sus carreras, lo que se reflejará en la elaboración de trabajos de investigación individuales sugeridos por el supervisor de investigación de la facultad.

El trabajo que se desarrolló en el pre informe es uno de ellos, por lo tanto, para su elaboración se utilizará los recursos necesarios, tales como: la línea de investigación: "Derecho público y privado". (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH católica, 2022), el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el reglamento de investigación vigente, el manual de normas APA incorporados en el MIMI, y como base documental un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia.

"Es así que, habiéndose revisado los documentos precedentes se procedió elegir un expediente judicial consignado con el N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03, que comprende un proceso civil sobre prescripción Adquisitiva, tramitado en el juzgado civil, de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa".

Se encuentra estructurado mediante el esquema cuatro del reglamento de investigación (ULADECH católica, 2022) por lo tanto sus componentes son: I. Introducción, II. Marco teórico y conceptual, III. Hipótesis, IV. Metodología. V. Resultados. Y VI. Conclusiones. En lo que sigue, se visibilizará el desarrollo de cada uno de los componentes antes indicados.

Es así que debemos mencionar las fuentes referidas al sistema justicia reportan los siguientes resultados:

En España Fernández (2020) sostiene que:

El problema enmarañado de la Justicia, es un conflicto irresoluble, es un hecho a luz del día. Un problema endémico, que pervive a lo largo de la historia, y que no refleja más que la pugna entre edad moderna y contemporánea, movido sobre dos elementos, uno de continuidad y otro, de ruptura. Una lucha cronológica entre dos cabezas de poder, con efectos en el presente de una sociedad que reclama ávidamente tutela judicial efectiva. Una lucha, entre Poder y Administración. Una lucha entre Poder Judicial y Poder Ejecutivo. el ejercicio de la función judicial no proviene de un hombre sólo; junto al juez están otros hombres, otras personas, las cuales forman parte de la propia función, las exigencias de la Administración de justicia no podrían ser satisfechas si la función judicial fuese confiada a una sola persona. El órgano judicial u oficio judicial es pues un conjunto de o reunión de personas (universitas personarum) a quienes se encomienda el ejercicio de la "función judicial". El modelo del sistema de la estructura judicial española, ha fracasado por agotamiento. Esto no es novedoso. Es tan palpable la afirmación como que la luz que nos alumbra cada día, y como la luna cuando anochece. Las transformaciones sociales, los nuevos y viejos problemas de la sociedad tecnológica, las nuevas formas de criminalidad, la complejidad en las relaciones comerciales de la sociedad de mercado europea, exigen abordar una reforma a fondo el modelo de justicia que queremos, como lo están afrontando otros países de nuestro entorno, corren vientos propicios para la reforma judicial de España, pero eso no será factible si no se afronta de una vez por todas, una política de responsabilidad. Quienes se acerquen al tema de la manida necesidad de la reforma judicial, es prioritario que entiendan que reformar la justicia, no es sólo, ni tampoco, reformar el Consejo General del Poder Judicial. No lo es. Un órgano de gobierno, no es la Justicia (en mayúsculas), de un país.

Por su parte Infodecom (2020) manifiesta que, en Bolivia:

Un gran segmento es extremadamente pesimista sobre los males que aquejan al poder judicial de Bolivia y sus soluciones, mientras que otros se muestran escépticos sobre las reformas que se están implementando. Para saber qué opinan los ciudadanos sobre el tema, el Centro de Investigaciones de la Realidad Económica y Social de Bolivia, en su proyecto Ciudadanía Virtual, realizó una encuesta en los juzgados de Cochabamba para investigar qué temas afectan más a los afectados. Justicia entre nosotros. La encuesta, realizada tanto para hombres como para mujeres, solicitó datos sobre la identidad cultural, la edad, los ingresos económicos y el nivel educativo. Independientemente de quién responda, de las 20 posibles preguntas formuladas, el 66% de los encuestados pensó que la pregunta principal era "altos costos de los procesos judiciales", un 65 por ciento considera que la "discriminación dentro la justicia" le impide acceder a ésta, un 64 por ciento se ve sumamente afectado por la "retardación de justicia" y un 61

por ciento es golpeado por la "corrupción judicial". Es decir, que tanto ricos como pobres no pueden solventar los gastos de pedir justicia en este país; mujeres e indígenas son quienes más se sienten discriminados ante la administración de justicia; pareciera que por lo menos seis de cada 10 personas son víctimas de la corrupción judicial, y que todos ellos deben soportar la retardación en sus procesos judiciales. Pareciera que esos son los principales males de la justicia boliviana, sin embargo, otros problemas identificados fueron: "procedimientos burocráticos", "falta de respeto a la ley", "mala distribución geográfica de los tribunales", "restricciones lingüísticas", "sobrecarga procesal", "funcionarios no capacitados", "politización de la justicia", "falta de capacidad de los abogados", "falta de conocimiento de los derechos dentro la justicia", "leyes difíciles de entender" y "ausencia de valores dentro la justicia".

Laznik (2017) explica que:

La corrupción en el Sistema Judicial y sus principales problemas son; a) La Independencia: En materia de independencia judicial, las normas que regulan los procedimientos de selección y designación de jueces son vulnerables a la manipulación política. Lo mismo ocurre con los procesos disciplinarios, a través de los cuales el régimen disciplinario es utilizado en ciertas ocasiones para presionar a determinados jueces, iniciándoles investigaciones por sus actuaciones en causas sensibles de índole política; b) La Transparencia: La falta de transparencia del proceso penal y la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas respecto de la actividad de jueces y fiscales conduce a que algunos casos penales de corrupción puedan ser manejados políticamente. Al no encontrarse obligados a brindar explicaciones, ni existir controles efectivos sobre su actividad, es posible que jueces y fiscales decidan avances a retrocesos de casos sensibles a partir de variables de índole política, en lugar de variables jurídicas; c) La Capacidades técnicas: La falta de capacidades técnicas de los operadores judiciales es también un problema para poder enfrentar la corrupción, un tipo de criminalidad que se caracteriza por ser compleja y requerir de personal altamente capacitado para enfrentarla adecuadamente. La capacitación y especialización de los funcionarios a cargo de esta tarea es indispensable. Además, eso hace que las agencias especializadas, d) Código Procesal: La implementación de un código procesal moderno, que asegure eficacia en la investigación y respeto por los derechos y garantías de los acusados, es imprescindible para mejorar la respuesta del sistema judicial frente a la corrupción. Y d) Los Servicios de inteligencia: Para mejorar la actuación de las agencias judiciales en la lucha contra la corrupción es indispensable aumentar los controles sobre la actividad de los servicios de inteligencia, con el fin de limitar su relación con los jueces y fiscales.

Asimismo, en Perú Ortíz (2018) manifiesta que:

La justicia es sumamente importante para un país y es que está estrechamente vinculado a la competitividad, algo que en el Perú se padece desde hace muchos años atrás, sin lograr una solución concreta. "Un primer gran problema es que el

Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos" sin embargo, precisó que la información recopilada por el Consejo Privado de Competitividad (CPC) y los testimonios recogidos a ex miembros del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y de la Academia de la Magistratura ha permitido realizar un diagnóstico con "cuatro patas de una mesa importante": 1. Capital Humano.- Se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces y según Ortíz, la reforma del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), que será sometida a referéndum, es un primer gran paso. 2. Gestión de procesos. El investigador del CPC indicó que el sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional. 3. Transparencia y predictibilidad. El especialista lamentó que en el Perú "no es fácil de conseguir" la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información. 4. Institucionalidad. Ortíz manifestó que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público.

Al respecto Bonilla (2018) expone:

Es una situación muy grave, y hay mucha corrupción. Entre las sugerencias, divididas en seis puntos, ha destacado que "no puede haber una reforma real y concreta del poder judicial sin voluntad política", la cual necesariamente implica ha puntualizado "una reforma constitucional que permita el cambio de las leyes orgánicas y reglamentos que rigen el sistema judicial actual". También ha sugerido ante la Comisión de Reforma que "urge reformar la composición del Consejo Nacional de la Magistratura", de manera que esté formado por abogados y juristas, del más alto nivel, de probada calidad ética y moral y gocen de buena fama. Una adecuada formación de los magistrados, jueces y fiscales y la recomposición de la plana de gente de la Academia también han estado entre los seis puntos que ha presentado el presidente de la CEP. Por último, ha dirigido su reflexión sobre los órganos de control interno, los cuales ha explicado necesitan ser fortalecidos en su independencia y autonomía y para ello, deben dejar de ser parte de la estructura del poder judicial y deben pertenecer a un órgano totalmente autónomo. También habló acerca del sistema de fichas de fiscales adjuntos, el cual debe eliminarse y del Proceso de ascenso del nivel de los magistrados; Proceso que debe plasmarse con criterios de una real meritocracia y buscando siempre la idoneidad excepcional, humana, ética y moral del postulante en una búsqueda constante de la justicia y del bien común.

Asimismo, "el decano del Colegio de Abogados del Santa, dijo que es un paso importante que el presidente del Poder Judicial, haya renunciado al cargo, para iniciar una reestructuración del sistema judicial en el Perú, tras la difusión de audios donde se evidencia tráfico de influencias y corrupción que involucran a altos funcionarios

judiciales e integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)". (Diario La República, 2018)

La problemática que atraviesa la administración de justicia le interesa, por lo que propicio a desarrollar temas sobre la línea de investigación: "Derecho público y privado" (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2022), por esta razón para elaborar y obtener trabajos, que comprenden la línea de investigación se utilizan procesos judiciales documentados (expediente judicial), donde la selección de cada uno de ellos se realiza mediante el método no probabilístico sujeto a técnicas de convivencia.

"Donde el trabajo de investigación derivado de la línea de investigación de la Carrera profesional de derecho, para su realización se utilizó el expediente judicial N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al tercer juzgado Especializado en lo civil de la ciudad de Chimbote, distrito judicial de Santa, que trata de un proceso sobre prescripción Adquisitiva de dominio; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaro Improcedente la demanda interpuesta por doña "A", sobre prescripción Adquisitiva de dominio de bien inmueble contra "B"; sin embargo la sentencia fue apelada, conforme lo indica la ley en estos casos, lo que motivo la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar en todo sus extremos".

Estos son los asuntos que impulsaron a realizar un estudio sobre un caso real, lo cual se identifica en el problema siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?

Se formularon los siguientes objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023

Específicos

- 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- **2.** Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Un caso de estudio real se justifica con la implementación de nuestro informe de preinvestigación, ya que se consideran varios aspectos a la hora de referirse a su utilidad:

Primero; "nos ayuda a complementar nuestro plan de estudio como profesionales de la carrera de derecho; porque permite desarrollar mediante los cursos de tesis concluyamos con nuestro trabajo de investigación".

Segundo; "nos permite ejecutar los conocimientos adquiridos por el alumno, el cual desarrolla lo aprendido para analizar en el contenido de un conflicto judicial; observar el ámbito judicial de tipo procesal y sustantivo que se aplicó en nuestro trabajo de investigación a través del desarrollo teórico, con la finalidad de resolver la problemática de estudio".

"Por lo cual el trabajo de investigación, se elabora en base al cumplimiento normativo que rige el plan de estudios de la Uladech de Chimbote y es fundamental garantizar el proceso de otorgamiento de título profesional de abogado, es por ello que se elabora mediante las líneas de investigación utilizando en este caso un expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03, donde investigará la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; pues ha merecido hacer

un ajuste del conocimiento de carácter civil en materia de proceso abreviado, utilizando para ello las normas externas e internas respectivamente, además serán útiles para futuras investigaciones relacionados al expediente en mención".

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Arreaga (2017) en Ecuador presentó una investigación titulada: "La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y su interrupción"; concluye: Desde la fundamentación teórica se precisó luego de haber analizado jurídicamente la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y su interrupción por contrato de arriendo, con los criterios y referencias de los tratadistas citados que los accionados se excepcionan enunciando un acuerdo de arriendo voluntario de manera verbal, el cual no es enunciado ni tomado en cuenta por el juzgador en sentencia. En el procedimiento que se siguió sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y su interrupción por contrato de arriendo se concluyó que cumple con los requisitos formales y sustanciales determinados en la normativa civil vigente en el Ecuador, con la doctrina y los precedentes jurisprudenciales que establecen para que se acepte y resuelva judicialmente la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En el análisis del caso investigado sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y su interrupción por contrato de arriendo se desprende que el Juzgador resolvió en base a la prueba debidamente actuada dentro del proceso, a su vez, resuelve en base a lo que establece la normativa civil vigente en el Ecuador, y afianza su resolución con doctrina y jurisprudencia, en la cual se determina principalmente el tiempo de posesión que es de 15 años ininterrumpidos, trae como consecuencias la pérdida del derecho del poseedor, por cuanto al existir un contrato de arriendo no se cumple con los requisitos sustanciales y formales que establece la ley.

Según Parvina (2017) presento su trabajo de investigación titulada: "La interpretación de la buena fe en la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria en sentencias de órganos jurisdiccionales del año 2010 al 2015"; donde concluyo: 1. Existen dos posiciones respecto a la interpretación del requisito de la Buena Fe en la Prescripción Adquisitiva de Dominio corta u ordinaria. La primera posición señala que la publicidad registral puede ser vencida por la Prescripción Adquisitiva de Dominio, siendo necesaria solo la Buena Fe de tipo subjetiva. Mientras que la segunda posición sustenta que se requiere contar con una Buena Fe de tipo Objetivo, ya que la

aplicación de los principios registrales, conlleva a limitar la aplicación de la Prescripción contra quien tiene inscrito su Derecho en Registros Públicos. 2. Para adquirir un Bien mediante la Prescripción Adquisitiva de Dominio corta u ordinaria, se deberá requerir y exigir en el prescribiente haber contado con una Buena Fe de tipo Objetivo. 3. La Buena Fe Subjetiva consiste en la confianza en el actuar honesto de la persona que está adquiriendo el Bien, mientras que la Buena Fe Objetiva consiste en acreditar la diligencia con la que actúa el prescribiente. 4. La Buena Fe no puede fundarse en un error inexcusable, pues existe un deber social de actuar diligentemente. La Buena Fe no solo implica creer que el título es legítimo, sino que además debe haber actuado en el acto de adquisición con una diligencia que esté de acuerdo con las circunstancias, es decir, acreditar haber actuado de Buena Fe en su modo objetivo.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Valverde (2017) en Huánuco presentó una investigación titulada: "Idoneidad de los medios probatorios en procesos de prescripción adquisitiva de dominio en el juzgado civil transitorio de la ciudad de Huánuco, 2015-2016"; concluye: 1.- Los procesos de prescripción adquisitiva de dominio que se han entablado en la vía civil como proceso abreviado en relación a los medios probatorios presentados se caracterizan por que casi la totalidad de los expedientes analizados reportan en primer orden la presentación de medios probatorios documentales, luego en otro número considerable le sigue como medio probatorio la inspección judicial, en otro tanto menor presencia las testimoniales y en escaso número las periciales. Estos medios probatorios en primer orden tratan de demostrar que el usucapiente tiene la posesión como dueño, seguido de posesión continua, en tercer orden trata de demostrar la posesión pacífica y en una sola presentación la posesión pública. 2.- El tipo de fallo que se registran en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio según la idoneidad de los medios probatorios se tienen que el 60% de las sentencias son infundadas por no presentar medios probatorios idóneos, a esto se suma el 10% de sentencias improcedentes y el 30% de sentencias son declaradas fundadas, estas porque en la demanda se han integrado medios probatorios idóneos. 3.- En relación a los medios probatorios existen la influencia de la idoneidad de los medios probatorios acompañados en las demandas de prescripción adquisitiva de dominio, con medios probatorios que no

califican su idoneidad no se han tenido éxito en la sentencia y obteniendo como resultado que el 60% de sentencias son declaradas infundadas, a esto se suma el 10% que son declaradas improcedentes; las demandas donde se han escoltado medios probatorios idóneos se han tenido éxito con sentencias que declaran fundada las demanda de prescripción adquisitiva de dominio que corresponde el 30%, consecuente el demandante pasa a ser propietario del bien inmueble cambiando su condición de posesionario a propietario. 4.- Por las premisas anteriores queda demostrada la hipótesis que: Si, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, al formular la demanda no se presentan medios probatorios idóneos; como consecuencia se registrarán sentencias improcedentes o infundadas en la mayoría de estos procesos." Hipótesis probada que pasa a ser una teoría válida para el Derecho Procesal Civil.

Por su parte Zelaya (2016) presento su trabajo de investigación titulada: "La prescripción adquisitiva de dominio como forma de extinción de la hipoteca"; donde concluyo:1) La usucapión es un modo originario de adquirir el derecho de propiedad, la adquisición se produce sin que exista transmisión por parte del anterior titular; como consecuencia de ejercer una posesión continua, pública, pacífica y como propietario, por el tiempo fijado en la ley. Respecto al requisito de posesión pacífica, está referida a la falta de violencia en el ejercicio del poder de hecho sobre la cosa; por tanto la interposición de un proceso judicial como desalojo, reivindicación o cualquier otra acción de tutela de propiedad, durante el tiempo prescriptorio, no elimina la posesión pacífica, ya que la falta de controversia judicial no es requerido por la norma, lo que logran estas acciones judiciales es interrumpir la usucapión, pero no eliminan la posesión pacífica. 2) La hipoteca válidamente constituida, otorga al acreedor hipotecario los derechos de persecución, preferencia y venta extrajudicial del bien hipotecado, no obstante, estos derechos, no son absolutos, pues encuentran su limitación en alguna disposición diferente de la ley incompatible con ellos, por tanto, no en todos los casos se podrá ejecutar un inmueble que esté en poder de un tercero adquiriente. En efecto el artículo 1117° del código civil señala: "El acreedor puede exigir el pago al deudor, por la acción personal; o al tercer adquirente del bien hipotecado, usando de la acción real. El ejercicio de una de estas acciones no excluye

el de la otra, ni el hecho de dirigirla contra el deudor, impide se ejecute el bien que esté en poder de un tercero, salvo disposición diferente de la ley.". 3) El efecto de extinción de cargas y gravámenes que produce la prescripción adquisitiva de dominio, llamado en doctrina como "Usucapio Libertatis", no ha sido reconocido expresamente en el código civil peruano; sin embargo, éste efecto no está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, pues en vía administrativa está previsto en el Decreto Supremo N° 006-2006-Vivienda, que aprueba el reglamento de la ley N° 28687, Ley de Formalización de la Propiedad Informal, en el que se contempla el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio a cargo de las municipalidades y en su artículo 74° se ha dispuesto la cancelación de cualquier derecho, carga, gravamen u otra circunstancia u obstáculo registral que afecte el dominio del nuevo propietario, siempre que el titular del gravamen haya sido notificado y no se hubiera opuesto a la cancelación del mismo; efecto extintivo que ha sido reconocido por el propio tribunal registral. 4) Se ha comprobado que la exigencia de emplazar al acreedor hipotecario e incorporarlo al proceso de prescripción adquisitiva de dominio, está dada por la propia norma procesal y corresponde a los magistrados del poder judicial advertir está situación al momento de calificar la demanda, a efectos de que se garantice plenamente el derecho de contradicción del acreedor hipotecario, debiendo necesariamente ser notificado con la demanda de prescripción adquisitiva de domino, para que se apersone al proceso y ejerza su derecho de contradicción, oponiéndose a la pretensión accesoria del usucapiente de que se extinga la hipoteca y se ordene su cancelación registral. 5) Luego del análisis doctrinario y jurisprudencial se ha podido verificar que la sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, es meramente de carácter declarativo, puesto que solamente se limita a declarar la existencia o inexistencia del derecho peticionado y asimismo tiene efectos retroactivos, pues se considera propietario al poseedor desde el inicio del plazo prescriptorio, convalidándose todos los actos que éste haya realizado en calidad de propietario. 6) Considerando la accesoriedad de la hipoteca y la retroactividad de la usucapión, la oposición del acreedor hipotecario, será amparada de existir una obligación garantizada vigente y si la hipoteca se constituyó antes del inicio del plazo prescriptorio; o por el contrario, será desestimada si no existe obligación garantizada vigente, o existiendo, la hipoteca se constituyó durante o después de

cumplido el plazo prescriptorio, toda vez que los efectos retroactivos de la prescripción adquisitiva de dominio convierten al usucapiente en propietario desde el momento del inicio del plazo prescriptorio; en consecuencia la hipoteca fue constituida por quien ya no era propietario, infringiéndose uno de los requisitos de validez de la hipoteca, establecido en el inciso 1° del artículo 1099° del Código Civil.

Espinoza (2017) realizó un trabajo titulado: "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia de prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente Nº 12649-2010-0-091, del distrito judicial de Lima Norte, 2017"; donde el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Villalobos (2018) realizó un trabajo titulado: "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, del distrito judicial de Lima - Lima, 2018"; donde es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

2.1.3. Antecedentes Locales

Taboada (2018) en Chimbote presentó una investigación titulada: "Prescripción Adquisitiva de Propiedad"; concluye: 1. La posesión implica tener la potestad o señorío factico sobre el bien, que permite a la persona gozar, y disfrutar de dicho bien, ya sea para el aprovechamiento económico o satisfacción de sus necesidades. 2. Nuestro ordenamiento jurídico se ha adherido acertadamente desde el código civil de 1936 a la teoría objetiva de la posesión y reconoce al poseedor aun sin que este tenga animus domini, no obstante, exige que tenga el bien en interés propio. 3. La propiedad es real, absoluto, exclusivo y perpetuo, es el derecho real por excelencia, se ejercita contra todos, el derecho de propiedad es absoluto, lo cual significa que confiere a su titular todas las facultades, es decir, las de usar, disfrutar, disponer y reivindicar del bien objeto del derecho. 4. La prescripción adquisitiva de propiedad, o usucapión es el medio por el cual la persona se convierte en propietario de un bien, por el efecto mismo de la posesión el cual le permitirá poder disfrutar y gozar del bien, para ello cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, y poseyendo un periodo determinado. 5. La fe pública registral es uno de los pilares que sustenta la seguridad jurídica, que consiste en proteger a los adquirentes que alegan de buena fe, el fundamento de este principio radica en la necesidad de asegurar el trafico patrimonial, cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúan adquirentes confiados en base al contenido del registro. 6. La usucapión es más poderosa, el solo hecho de haber cumplido con los requisitos exigidos por ley ya te convierte en usucapiente, faltando inscribir el derecho contenido en una sentencia declarativa, nuestros órganos jurisdiccionales lo demuestran en sus respectivas casaciones, en donde se inclinan a favor de la usucapión que se ve enfrentada con el último adquirente, siendo ello que este adquirente debe tomar la debida diligencia antes de adquirir un bien, no solo acudiendo a los registros sino verificando la verdadera situación del bien.

Lavado (2018) realizó un trabajo titulado: "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente N° 00585-2011-0-2506-JM-CI-01; distrito judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2018"; donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo

cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Como resultado de esta investigación, se pudo revelar que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva de cada una de las sentencias evaluadas fueron: la sentencia de primera instancia: de rango alta, muy alta y muy alta; y, la sentencia de segunda instancia: de rango alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias examinadas fue de rango muy alta.

Bolo (2016) hizo un trabajo titulado: "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 665- 2012-0-2506-JM-CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2016"; donde habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2012-665-0-2506-JM-CI-01, del Distrito Judicial Del Santa – Nvo Chimbote. Chimbote. 2016. Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal; no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de mediana, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y mediana. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango alta respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso abreviado

2.2.1.1. Concepto

El proceso abreviado se caracteriza, principalmente por la improcedencia de la reconvención en determinados asuntos contenciosos que se ventilan en dicha vía (señalados en el art. 490 del C.P.C.); la concentración de actos procesales, al realizarse el saneamiento procesal y la conciliación es una sola audiencia (art. 493 del C.P.C.); y la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias (en los casos contemplados en el art. 374 del código procesal civil.

El proceso abreviado (equivalente al denominado juicio, procedimiento o proceso sumario o de menor cuantía, conforme lo dispone la Tercera Disposición Final - inc. 2) - del Código Procesal Civil, es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código adjetivo) (Gaceta Jurídica, 2015, p. 319).

Es aquel que equivale al llamado juicio o proceso sumario de menor cuantía, pues así lo determina la Tercera Disposición Final inc. 2, del Código Procesal Civil, además de ser un proceso contencioso cuya duración es de carácter intermedio si lo comparamos con el proceso contencioso de mayor duración (proceso de conocimiento) y el proceso contencioso de menor duración (proceso sumarísimo).

2.2.1.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado

El art. 486 Código Procesal Civil se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

- ✓ Retracto
- ✓ Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de linderos
- ✓ Responsabilidad civil de los jueces
- ✓ Expropiación

- ✓ Tercería
- ✓ Impugnación de acto o resolución administrativa
- ✓ La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación de patrimonial mayor a cien y hasta mil unidades de referencia procesal.
- ✓ Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o por la naturaleza de su pretensión, el juez considere atendible su empleo; y,
- ✓ Los que la ley señala.

2.2.1.3. La prescripción adquisitiva de dominio en el proceso abreviado

De conformidad con lo previsto en el Titulo II denominado Disposiciones Generales; subcapítulo 2°: Prescripción Adquisitiva, norma contenida en el artículo 504 del Código Procesal Civil, el proceso de Prescripción, corresponde tramitarse en el proceso Abreviado con las particularidades reguladas en dicho sub capítulo (Juristas Editores, 2009, p.604).

2.2.2. La pretensión

2.2.2.1. Concepto

"Es una manifestación de voluntad. Esto significa una declaración de un sujeto activo, que pretende o quiere satisfacer un interés o un derecho subjetiva". (Espinola, 2015, p. 148)

Constituye la manifestación de voluntad de un sujeto una exigencia frente a otro, por ello esta debe estar contenida con los fundamentos de hecho o razones fácticas que sustentan la pretensión (causa pretendi) y por la fundamentación jurídica, que no es otra cosa que el derecho subjetivo en el cual se sustenta su petición (iuris petitum iuris petitio). (Rioja, 2017)

"Es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica". (Couture citado por Casassa, 2014),

Por su parte, Acosta, López, Melgar, Morales, y Torres (2013) precisan que:

Cuando no se satisface de manera espontánea esta pretensión se inicia la alternativa de poder acudir al órgano jurisdiccional en busca de tal

satisfacción; esto significa que el titular de la pretensión material utilizando el derecho de acción, cuya manifestación concreta es la demanda, puede convertir su pretensión [material] en pretensión (procesal), para de esta manera a través del Estado pueda satisfacer su interés jurídico.

2.2.2.2. Elementos

Rioja (2017) expone:

- ✓ Los sujetos: Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.
- ✓ El objeto: Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.
- ✓ La causa: Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

2.2.3. Los medios probatorios

2.2.3.1. Concepto

"Los medios probatorios son todas aquellas diferentes actividades que tienen lugar en el proceso a través de las cuales se introducen las fuentes u objetos de la prueba, con la finalidad de conducir al juez a adquirir la certeza de las afirmaciones de un hecho". (Armenta citado por Gaceta Jurídica, 2015)

Los medios de prueba son las herramientas utilizadas por las partes para probar sus declaraciones durante el proceso. Los medios de prueba antes señalados se obtienen de las fuentes de prueba, por lo que se puede decir que la forma de incorporar las fuentes de prueba al proceso es a través de los medios de prueba. Naturalmente, las partes tienen la libertad de prueba para aportar las pruebas que estimen suficientes para prosperar en el proceso, salvo que la ley restrinja esta libertad de prueba. (Martel Chang, 2015)

Nuestro El artículo 188 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece que los medios de prueba contribuyen a brindar al juez la certeza de que quedará convencido de las manifestaciones que dicte en el proceso de que depende la convicción de la validez de estos medios, lo que exige su media conducta contundente. De esta regla se desprende que nuestras reglas procesales necesitan alcanzar la certeza, no la verdad, que son aspectos diferentes.

2.2.3.2. Objeto de la prueba

Como señala Serra Domínguez, el objeto de la prueba no son los hechos, sino las declaraciones de las partes sobre los hechos, o como señala Taruffo, sobre los hechos. Los hechos existen en la realidad y fuera del procedimiento en el que se verifican las declaraciones hechas por las partes a través de los escritos. (Lluch citado en Liñan, 2017).

"Es todo aquello que es susceptible de demostración ante el Juez. Por tanto, corresponde que dentro del proceso sea determine el objeto de prueba y qué hechos requieren material probatorio". (Liñan, 2017)

2.2.3.3. Fines de la prueba

El artículo 188 del Código Procesal Civil, que trata sobre el particular, señala que "los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes,

producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones".

El objeto de la prueba no es sólo llegar a la verdad sustantiva o investigar la realidad de que trata la demanda, sino formar la creencia del juez de que las alegaciones afirmadas por las partes son verdaderas y circunstanciales (hechos). Tal creencia le permitiría tomar una decisión que pondría fin a la controversia. cardoso isaza está diciendo "... el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso...". (Cardoso, citado por Gaceta jurídica, 2015)

Al respecto, Montero Aroca anota que "... la prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de (...) dos modos (...): 1) "certeza objetiva", cuando existe norma legal de valoración, y 2) "certeza subjetiva", cuando ha de valorarse la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones". (Montero, 2005)

2.2.3.4. Valoración de la prueba

"La valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que realiza en el proceso". (Nieva, 2010)

De acuerdo con el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil sobre la valoración de la prueba, toda prueba es valorada conjuntamente por el juez de acuerdo con su apreciación razonable. Sin embargo, sólo se expresarán en la resolución las valoraciones básicas y decisivas que sustenten su decisión. (Castillo & Sánchez, 2014)

Para Olmedo (citado en Castillo & Sánchez, 2014) comenta que, la valoración consiste en, "el análisis y apreciación metódicas y razonadas de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico".

Es la acción intelectiva del juez, al momento de tomar la decisión definitiva, le lleva a la plena convicción del contenido de la prueba introducida legalmente en el proceso por medio de los actos de prueba, para hacer valer en juicio los hechos alegados por los litigantes. "Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido, se trata de una actividad procesal exclusiva del juez. (Alvarenga, 2017)

2.2.3.5. Pruebas en el proceso en estudio

Se presentaron los siguientes medios de prueba por parte del demandante: a) Del inmueble ubicado en la Mz A5 – Lote 18: Documentales (adendum al contrato provisional de lote de terreno, de fecha 06 de noviembre de 1993; certificado de adjudicación de terreno; memoria descriptiva; planos de ubicación y perimétricos; plano de arquitectura; recibos de pagos de servicios) y Testimoniales. Del inmueble ubicado Mz LL4 – Lote 27: Documentales (adendum al contrato provisional de lote de terreno, de fecha 19 de julio de 1993; certificado de adjudicación de terreno; copia literal de dominio del inmueble; memoria descriptiva; planos de ubicación y perimétricos; plano de arquitectura; recibos de pagos de servicios) y Testimoniales. (Expediente N° 00205-2013-0-2506-JM-CI-01)

2.2.4. Las resoluciones

2.2.4.1. Concepto

Una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional.

(Leon, 2008)

2.2.4.2. Clases de resoluciones

2.2.4.2.1. El decreto

El artículo 121, inciso 1 del CPC señala, "mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite".

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) es bastante expresiva al respecto: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad". Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan.

2.2.4.2.2. El auto

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala: "Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento".

Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo. El auto, pues, no resuelve una cuestión de mérito sino una cuestión procesal. Piénsese en los siguientes ejemplos: la resolución que declara improcedente la demanda, sea o no liminarmente; la resolución que estima una excepción (artículo 451, inciso 5 del CPC); la resolución que aprueba el desistimiento del proceso (artículo 343 del CPC); la que declara el abandono del proceso (artículo 346 y siguientes del CPC), etcétera.

2.2.4.2.3. La sentencia

La sentencia es a la misma vez un acto jurídico procesal y el documento en el que él se consigna. "Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la

jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida". (Couture citado por Redondo, 2014)

La sentencia constituye uno de los actos jurídicos procesales más trascendentes en el proceso, puesto que mediante ella no solamente se pone fin al proceso, sino que también el juez ejerce el poder-deber para el cual se encuentra investido, declarando el derecho que corresponde mediante la aplicación de la norma al caso concreto, buscando lograr la paz social en justicia. (Rioja, 2017)

La sentencia exteriorice una decision judicial del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos, y como consecuencia de lo cual, establece, en la sentencia una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento. (Cas. N° 2978-2001-Lima, El Peruano, 02-05-2002, p. 8752)

2.2.4.3. La claridad en las resoluciones judiciales

La fundamentación de la sentencia es la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial; sin embargo, dicha fundamentación, además de ser debidamente motivada, debe de ser comprensible sin problemas para las partes, de manera tal que las convenza de que la decisión asumida es la correcta, evitando con ello la interposición innecesaria de recursos contra tales decisiones judiciales. (Schönbohm, 2014).

Al respecto, el artículo 122° numeral 4 del Código Procesal Civil (Jurista Editores, 2014) precisa que, "las resoluciones judiciales deben contener claridad respecto a lo que se decide u ordena, de modo tal que conduzca el pensamiento del lector a un resultado determinado".

2.2.5. Jurisdicción

2.2.5.1. Concepto

Agudelo (2017) señala que: "Jurisdicción es una función ejercida por un tercero suprapartes, dirigida a lograr paz social por medio del acto de juzgar. Ha de precisarse que la jurisdicción es una función que se ejerce en un método de debate que concreta este último acto jurisdiccional".

Por otro lado, Suárez (2020) indica que la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, (poder de administrar justicia, deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su 18 derecho), que busca a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones.

2.2.5.2. Elementos de la jurisdicción

Agudelo (2017), señala que la jurisdicción está conformada por elementos, es decir poderes específicos que contribuyen a la emisión de una decisión clara de fondo y, además, ésta puede hacerse cumplir cuando la ejecución espontánea de la misma no sea posible, y que desde el derecho romano-canónico ya se conocía con los siguientes nombres: Gnotio, vocatio, coercitio, iudicium y executio (imperium).

2.2.6. Competencia

2.2.6.1. Definición

La competencia es definida como la capacidad o aptitud para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fija los límites de la jurisdicción, se considera como un poder restringido o limitado según diversos criterios. (Suárez, 2020).

Asimismo, se indica que la competencia es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente. "Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia". (Suárez, 2020)

La competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53°).

2.2.2. Bases teóricas Sustantivas

2.2.2. La posesión

2.2.2.1. Concepto

El artículo 896° del Código Civil precisa lo siguiente: "La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad". (Jurista Editores, 2014)

"Es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente, con prescindencia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho". (Vásquez, 2014)

Es el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o cosa. La posesión tiene algunos atributos de la propiedad, como son el uso y disfrute del bien. Por ejemplo, un inquilino o un poseedor de un asentamiento humano sin titulación puede usar y disfrutar del bien, pero no puede disponer (vender o hipotecar), o reivindicar (recuperar) el bien. (Taboada, 2018)

Dejando de lado el título que disponga la tenencia o disfrute de una cosa, posesión significa la tenencia y ostentación de la misma, teniendo así su configuración como un hecho, como una situación de hecho o de poder en que se halla una persona respecto de una cosa material, abstracción hecha de la titularidad jurídica que ostente, incluso aunque no ostente ninguna. (Parvina, 2017)

2.2.2.2. Clases de posesión

Vásquez (2014) nos dice, las clases de posesión son:

a) Posesión inmediata y la posesión mediata

En esta clase se encuentra implica una relación jurídica entre el poseedor inmediato y el poseedor mediato. En el artículo 905 del Código Civil, donde tipifica la posesión inmediata como aquella que ejerce actual y temporalmente, mediante un acto derivativo que le atribuye al poseedor inmediato una determinada condición jurídica; mientras que la posesión mediata es aquella relación "espiritualizada", que se revela en el acto derivativo en virtud del cual, el

poseedor mediato confiere al poseedor inmediato, una condición jurídica expresada en un título.

b) Posesión legítima y la posesión ilegítima

Posesión legítima; es la posesión del propietario que el codigo no define por razones tautológicas.

Posesión ilegítima; es la que se sustenta en un título bueno o malo, pero título al fin. es decir, la persona compra un bien ignorando los vicios que afectan la validez del acto jurídico producto de un error de hecho o de derecho; obviamente no adquiere el dominio, pero, si toma posesión del bien con este título se convierte en poseedor de buena fe.

2.2.2.3. La posesión como base de la prescripción adquisitiva de dominio

La posesión es la madre que alumbra la propiedad, por ende la Usucapión viene a ser el mecanismo para adquirir los derechos sobre las cosas, necesariamente para que haya prescripción adquisitiva siempre debe hacer verdadera posesión, esto acompañado de una serie de requisitos entre los cuales, resalta que la posesión debe ser en forma de dueño, publica, pacífica y continua, pero debe extenderse por el periodo temporal que establece nuestro ordenamiento jurídico de acuerdo a los tipos de circunstancias (Gonzales, 2011).

2.2.2. Bienes

2.2.2.1. Concepto

"Son el objeto de los derechos reales. Es toda entidad, material o inmaterial, que es tomada en consideración por la ley, en cuanto constituye o puede constituir objeto de relaciones jurídicas". (Vásquez, 2014, p. 17)

Se llama bienes a las entidades materiales (cosas) o inmateriales que, en consideración a su utilidad moral o material, conforman el objeto de los derechos subjetivos personales y reales; así, por ejemplo: la vida, que viene a ser un bien jurídicamente protegido a través del derecho a la vida; o, de un inmueble, protegido por el derecho a la propiedad (Esquivel y otros, 2013).

2.2.2.2. Clases de bienes

De acuerdo a los artículos 885° y 886° del Código Civil, los bienes se clasifican en:

Se denominan bienes inmuebles a aquellos que no pueden ser desplazados de un lugar a otro. Estos son: el suelo, el subsuelo y el sobresuelo; el mar, los lagos, los

ríos, los manantiales, las corrientes de agua y las aguas vivas o estanciales; las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos; las naves y las aeronaves; los diques y muelles; los pontones, plataformas y edificios flotantes; las concesiones para explotar servicios públicos; las estaciones y vías de ferrocarriles y el material rodante afectado al servicio; los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro; y, los demás bienes a los que la ley confiere tal calidad. Y Bienes muebles Se denominan bienes inmuebles a aquellos que sí pueden ser desplazados de un lugar a otro.

2.2.3. La propiedad

2.2.3.1. Concepto

"La propiedad es el derecho de gozar disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la Ley o los reglamentos" (Vásquez, 2011, p 268)

Asimismo, Vásquez (2014) comenta:

Es el poder de gozar y disponer de las cosas de modo pleno y exclusivo dentro de los límites de la ley. Es decir, la propiedad es un poder que nace del derecho, recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporales (derechos).

Por su parte, Esquivel y otros (2013) señalan que, "la propiedad viene a ser el derecho real cuyo ámbito implica un derecho subjetivo y a la vez un poder inmediato sobre el bien".

Al respecto, el artículo 923° del Código Civil establece lo siguiente: "La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley." (Jurista Editores, 2014, p. 234).

2.2.3.2. Objeto de la propiedad

Vásquez (2014) menciona que:

Nuestra legislación, al considerar que la propiedad es un conjunto de derechos sobre un bien, está englobando en su objeto tanto los bienes materiales como los bienes inmateriales. Asi lo considera Eugenio Castañeda al señalar que la palabra "bien" es un término amplio que no solo comprende cosas, sino también derechos.

Espinoza citado por Vásquez, (2006) Señala que:

Tratar este mismo tema, considera que "lógicamente" el derecho de propiedad recae sobre cosas corporales, y a estas se limita originariamente, pero el derecho moderno habla también de propiedad intelectual e industrial, por lo que ella prefiere hablar de derechos patrimoniales, de naturaleza análoga a las reales, por lo que deben ser consideradas como derecho de propiedad especiales.

2.2.3.3. Adquisición de la propiedad

El sistema legal reconoce que los derechos o situaciones jurídicas de ventaja, circulan de mano en mano a través de distintos hechos jurídicos que la ley reconoce como "modos de adquisición de la propiedad" y estos a su vez se divide en dos categorías fundamentales. (Gonzales, 2011)

Modo derivado:

Que son aquellos en los cuales se produce un acto de transmisión del derecho, es decir, dos sujetos están causalmente vinculados es decir uno y el otro recibe. Es decir, la adquisición de la propiedad está sujeta y condicionada a que el transmitente sea titular del derecho; en caso contrario nadie transfiere. El principio base que informa los modos de adquisición a título derivado es la relación de dependencia entre el derecho del enajenante y el derecho del adquiriente (Gonzales, 2011).

- El adquiriente recibe el derecho tal como se encontraba en la cabeza del enajenante; ni más ni menos.
- Si el título del enajenante se extingue entonces también se extingue o cancela el derecho del adquiriente

Modo originario:

Son aquellos donde el sujeto se convierte en titular por encontrarse en la hipótesis que la norma reconoce como causa del efecto adquisitivo, sin que el anterior propietario preste su voluntad favorable a la transferencia, o sin que se produzca un fenómeno legal de trasmisión (dar - recibir) el caso más frecuente o de modo originario, pero no necesariamente único es la usucapión o prescripción adquisitiva, pues en ella el nuevo titular adquiere por sí mismo, por el solo hecho de poseer (Gonzales, 2011)

2.2.3.4. Características

Según Esquivel y otros (2013) el derecho de propiedad posee las siguientes características:

- ✓ Es un derecho real; por cuanto se encuentra vinculado a un contenido patrimonial destinada a obtener utilidades directas, el cual se ejerce en relación de coexistencia con los terceros.
- ✓ Es un derecho absoluto; por cuanto si bien existen ciertas restricciones en favor del interés social, sin embargo, estos no impiden el ejercicio de la mayor cantidad de facultades posibles sobre la cosa, estando por lo tanto obligados a respetarlo.
- ✓ Es un derecho exclusivo; por cuanto sólo el dueño y nadie más, puede disponer de la cosa.
- ✓ Es un derecho perpetuo; porque no tiene limitación temporal, sino que continua a través de la vida del titular y aún después de su muerte a través de sus herederos, que a diferencia de otros derechos reales cuya falta de ejercicio acarrea su pérdida.
- ✓ Es un derecho inviolable; por cuanto a nadie se le puede privar de su propiedad, salvo por causa de utilidad pública probada legalmente y previo pago de justiprecio (expropiación).

2.2.4. Prescripción adquisitiva

2.2.4.1. Concepto

Constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado tiempo cumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad y es en ese sentido que se orienta el artículo 950 del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, requisitos exigidos por la citada norma, que deben ser concurrentes (Cas. N° 4340-2012-Lambayeque, El Peruano 31/03/12014).

Para Rotondi (citado por Hinostroza, 2012) manifiesta:

Es la adquisición de un derecho mediante la posesión pacifica, publica y permanente continuada durante el periodo determinado por la Ley y que varían según los casos, este derecho se adquiere independientemente de cualquier relación de hecho y de derecho con el antiguo titular.

Jurisprudencia Casatoria (2010) explica que:

Para que se adquiera la propiedad por prescripción adquisitiva, se requiere, entre otros requisitos, que la posesión sea pacífica, entendiéndose por esta que no se adquirió por la fuerza, que no está afectada por violencia y que no es objetada judicialmente en su origen. No es pacífica la posesión cuando el poseedor es demandado en vía de acción reivindicatoria (p. 324).

Es entendida como una institución que opera sobre la base de un elemento primordial, y ese elemento subyacente, es la posesión; la misma que, opera al margen de los títulos, la validez o invalidez de estos; ello debido a que, la función jurídica cumplida por la usucapión es la de ser un medio de adquisición y la de ser un medio de prueba de titularidad con base en una posesión cualificada en el tiempo. En consecuencia, limitar la posibilidad de usucapir un determinado bien inmueble, a que el mismo previamente se encuentre inscrito registralmente, importa la desnaturalización de esta figura jurídica, al pretenderse incorporar un "nuevo" requisito a los exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, consistentes en ostentar una posesión continua, pacífica y pública como propietario durante un determinado lapso de tiempo (Cas. N° 214-2014-Ica, El Peruano 30/04/2015).

2.2.4.2. Regulación

Está contemplada en los artículos 950 al 953 del Sub Capítulo V (Prescripción Adquisitiva), del Capítulo II (Adquisición de la Propiedad), Título II (Propiedad) de la Sección Tercera del Libro V (Derecho Reales) la cual establece las disposiciones generales, requisitos de la prescripción adquisitiva de dominio.

2.2.4.3. Fundamentos de la prescripción adquisitiva

El conflicto que se plantea en la Usucapión radica en que el propietario es decir con un título formal desea conservar su derecho, mientras que por otro lado un poseedor amparado solamente en el largo aprovechamiento del bien, va a pretender que esta situación de hecho se transforme en algo definitivo (Hinostroza, 2012)

Para Lafaille (citado por Hinostroza, 2012) Sostiene:

Las razones que fundamentan la prescripción nacen en el orden social y económico del querer que transcurrido un cierto tiempo queden totalmente definidas las situaciones jurídicas y sobre todo exentas de todo peligro y/o amenaza que se presente.

Al respecto Saravia (citado por Hinostroza, 2012) sostiene que:

Su fundamento no necesariamente va a radicar en el transcurso del tiempo como un elemento principal, por un lado se tiene que tener en cuenta la posesión y sobre todo el trabajo del individuo que hace para explotar y aprovechar la cosa para sí mismo y que con ello pueda obtener la propiedad del objeto explotado, y por otro lado la negligencia u omisión en que incurre el verdadero propietario que no reclama a aquel la posesión para que pueda explotarlo y aprovecharlo en igual forma, a estos fundamentos se añade el factor tiempo, pero solo con la finalidad de establecer cuando se puede obtener la propiedad del bien explotado.

2.2.4.4. Requisitos de la prescripción adquisitiva

Según el Art. 950 del Código Procesal Civil establece que para la Prescripción Adquisitiva de buena fe u ordinaria del bien se requiere:

- Posesión Continua
- Posesión Pacifica
- Posesión Publica
- Posesión a Título de Propietario
- Justo Titulo
- Buena Fe
- El transcurso del plazo de cinco años de posesión adicionando las características mencionadas anteriormente.

Igualmente, en el Art. 950 del Código Procesal Civil también establece que para la Prescripción Adquisitiva de Mala fe u extraordinaria del bien se requiere:

- Posesión Continua
- Posesión Pacífica
- Posesión Pública
- Posesión a Título de Propietario

- El transcurso del plazo de 10 años de posesión adicionando también las características mencionadas anteriormente.

Se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen este derecho (refiriéndose a la prescripción adquisitiva de dominio), que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución:

- a) La continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando esta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;
- b) La posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;
- c) La posesión pública, será aquella que, en primer lugar, resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida;
- d) Como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión (Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 44. Sentencia Segundo Pleno Casatorio).

2.2.4.5. Clases de la prescripción adquisitiva de dominio

Según Jurista Editores (2017) son las siguientes:

- 1.- Por la naturaleza de los bienes:
- 1.1. Prescripción adquisitiva de bienes inmuebles (art. 950).
- 1.2 Prescripción Adquisitiva de bines muebles (art. 951).
- 2.- Por el tiempo:
- 2.1.- Prescripción adquisitiva ordinaria o corta (artículos 950 y 951 del Código Civil Peruano).
- 2.2.- Prescripción adquisitiva extraordinaria o larga (artículos 950 y 951 del Código Civil Peruano).
- 3.- Por la materia:
- 3.1 Prescripción adquisitiva civil (artículos 950 a 953 del Código Civil Peruano).
- 3.2 Prescripción adquisitiva agraria (Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 653).
- 3.3 Prescripción adquisitiva administrativa (Decreto Legislativo 667, Ley 27161).

2.2.4.5.1. Prescripción adquisitiva ordinaria o corta

La usucapión ordinaria, acorta el plazo de posesión exigido para la producción del efecto adquisitivo, pues se supone que se requiere de justo título y buena fe, los plazos legales se reducen a la mitad respecto a la modalidad extraordinaria. Por tanto, en los inmuebles basta la posesión de cinco años; mientras en los muebles se requiere solo de dos años.

La Prescripción ordinaria sea de Bienes muebles o inmuebles, necesita además de los requisitos de que la posesión sea continua, pacífica, pública y como propietario, dos requisitos especiales que son el Justo Título y la Buena Fe. (Parvina, 2017)

La prescripción adquisitiva corta se encuentra clasificada dentro de los modos originarios de adquirir la propiedad; en la misma línea de pensamiento de Messineo, esta constituye una derogación al principio "nemo plus iuris"; el usucapiente hace una

adquisición que su causante (non dominus) no podría hacer y, precisamente por eso, también ella es modo de adquisición originario. No puede llamarse traslativa debido a que, el usucapiente no es (pese a cualquier apariencia en contrario) un causahabiente y, por consiguiente, respecto de él, no se opera ninguna "transferencia".

El artículo 950 del Código Civil establece dos formas para adquirir la propiedad por usucapión. La primera de ellas requiere la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. La segunda requiere solo cinco años de posesión, y esto es así porque quien demanda la usucapión debe ostentar un justo título, además de buena fe. En consecuencia, quien detente un justo título y buena fe pueda demandar la usucapión a los cinco años. En el caso materia de autos, el justo título estaría representado por la escritura de compraventa antes referida, de modo tal que no habría inconveniente alguno, en reclamar la prescripción en base a ese título aunada a la buena fe (Cas. N° 2571- 2009-Huánuco).

En ese sentido, nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria) (Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 43. Sentencia Segundo Pleno Casatorio).

2.2.4.5.2. Prescripción adquisitiva extraordinaria o larga

La usucapión extraordinaria (o larga) tiene como antecedente la llamada "prescripción por largo tiempo" (longi temporis praescriptio), cuyo fundamento no solo se encuentra en subsanar la falta de poder de disposición del transferente, pues, con esta figura se logra subsanar cualquier defecto del título, o incluso se consuman adquisiciones sin título. Por tanto, la usucapión extraordinaria es el remedio último para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, y en las que se toma en cuenta los requisitos de orden jurídico-formal, pues basta la posesión continua, pacífica y como propietario. En este caso, lo único que juega es la apariencia fáctica y su continuidad, mas no la apariencia legal; por lo que la posesión de larga

data, sin requisitos legales de orden formal, puede convertirse en el mejor título. (Yangua, 2017)

"La usucapión extraordinaria es el remedio último para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, y en las que no se toma en cuenta requisitos de orden jurídico formal, bastando la posesión continua, pacifica, publica y como propietario". (Taboada, 2018)

El primer párrafo del artículo 950 del Código Civil regula la llamada prescripción larga u ordinaria, en que se sustenta la demanda, la cual establece que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continúa, pacífica y pública como propietario durante diez años. Interpretando teológicamente los alcances de la citada norma, es evidente que la concurrencia de los requisitos de continuidad, pacificidad y publicidad de la posesión que allí se detallan deben configurarse dentro del periodo de tiempo establecido para la prescripción, esto es, dentro de un lapso mínimo de diez años, cumplidos los cuales, se genera un derecho expectaticio sobre el derecho de propiedad que necesariamente debe ser declarado por autoridad competente, y en el presente caso, mediante sentencia firme que declare propietario al beneficiario (Cas. N° 2153-2014-Huánuco, El Peruano 03/05/2016).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, es de rango alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso);

para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseño utilizados en la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

Está constituida por los Expedientes Judiciales concluidos de los Distritos Judiciales del Perú sobre prescripción adquisitiva de dominio. Sin embargo, no existe una muestra representativa, sino una unidad de análisis que es el expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03.

Conceptualmente, la unidad de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información". (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, "(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03, que trata sobre prescripción adquisitiva de dominio.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

"Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada".

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la

Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de

cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5.2. Del plan de análisis de datos

4.5.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO; EXPEDIENTE N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial del Santa – Chimbote.	OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial del Santa – Chimbote. 2023 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03; distrito judicial del	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente N°	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: - Descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal. Universo: Expedientes del 1° Juzgado Civil del distrito del Santa. Muestra: Exp. 00688-2017-0-2501-JR- CI-03
2023?	instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	Santa – Chimbote. 2023, ambas son de rango muy alta, respectivamente.		Técnica: Observación. Instrumento: Lista de cotejo

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6.** Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Civil - Chimbote

		(Calificac	ción de nension						Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
Variable en	Dimensiones de	Sub dimensiones de la		umensiones				a 110			Muy	Baja	Med	Alta	Muy	
estudio	la variable	variable Variable Alia a a a a a b a b a b a b a b a b a b a						i		[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[22, 40]			
			1 2 3 4 5										[1 - 8]	[33 - 40]		
									[9 - 10]	Muy alta						
		Introducción					X		[7 - 8] Alt	Alta						
ncia	Parte	Postura de						8	[5 - 6]	Mediana						
Calidad de la sentencia de primera instancia	expositiva	las partes			X			-	[3 - 4]	Baja						
era i									[1 - 2]	Muy						
rii.										baja						
de p			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				32		
ncia									[13 - 16]	Alta						
ente	Parte															
la se	considerativa	Motivación				X			[9- 12]	Mediana						
l de		de los hechos						16								
idac						X			[5 -8]	Baja						
Cal		Motivación del						_	[1 - 4]	Muy						

	derecho								baja			
		1	2	3	4	5						
					X			[9 - 10]	Muy alta			
Parte	Aplicación del						8	[7 - 8]	Alta			
resolutiva	Principio de											
	congruencia											
	Descripción de la							[5 - 6]	Mediana			
	decisión				X			[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy			
									baja			

Fuente: Expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03. Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala – Distrito Judicial del Santa

		Sub dimensiones de la	Ca	lificac	ción d	e las s	sub						e la varia ında insta		dad de la
Variable en	Dimensiones			din	nensio	nes					Muy	Baja	Medi	Alta	Muy
estudio	de la variable	variable	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Calificac	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
			1	2	3	4	5				[1 - 0]	[5 10]	[17-24]	[23-32]	[33 - 40]
æ		Introducción					X		[9 - 10] [7 - 8]	Muy alta Alta					
ıstanci	Parte	Postura de							[5 - 6]	Mediana					
nda in	expositiva	las partes			X			8	[3 - 4]	Baja					
segui									[1 - 2]	Muy					
a de						_				baja					
encia			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte								[13 - 16]	Alta				32	
1 de	considerativa	Motivación				X		16	[9- 12]	Mediana					
lidac		de los hechos													
Ca		Motivación del derecho				X			[5 -8]	Baja					

								[1 - 4]	Muy baja			
		1	2	3	4	5						
					X			[9 - 10]	Muy alta			
Parte	Aplicación del Principio						8	[7 - 8]	Alta	-		
resolutiva	de congruencia											
	Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana			
								[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy	1		
									baja			

Fuente: Expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03. Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: alta, alta y alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados muestran que el estudio sobre la calidad de las sentencias en el proceso de prescripción adquisitiva, en el expediente N° 00688-2017-0-2501-JR- CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023.

Se trata de un estudio con una metodología de tipo no experimental: porque no se manipula el objeto de estudio, por el contrario, se estudia tal como está solo se ha protegido los nombres de las personas citadas, para cuidar su identidad. Es transversal: porque los datos se recogen de un documento (expediente), por lo tanto, se trata de un proceso civil, se manifiesta una sola vez en la realidad por lo tanto tienen una sola versión y Retrospectivo: Porque los datos representan hechos o un fenómeno ocurrido en un tiempo anterior al presente".

Con la metodología empleada, señalando los resultados en las partes expositiva, considerativa y resolutiva, se realizó de la siguiente manera: Las sentencias fueron analizadas, dejando en claro que la distribución de los cuadros se realizó a razón de los objetivos dando una hipótesis afirmativa al enunciado de problema.

En ese sentido se aprecia de la sentencia que el encabezado presenta detalladamente la Corte a la que pertenece, al juzgado que pertenece el expediente, la materia, el juez, y las partes.

En ese mismo sentido se aprecia el asunto judicializado, se individualiza a las partes, es claro y menciona los aspectos del proceso, es decir hace un resumen o recorrido desde la presentación de la demanda, la contestación de la demanda y demás actos procesales llevados a cabo en dicho proceso, hasta el punto de que el proceso está listo para emitir sentencia, todo ello dándole a esta parte de la sentencia un panorama confiable y esperanzador de lo que se espera en la segunda parte de la sentencia.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango mediana; porque se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; no se hallaron: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Las conclusiones anteriores son el resultado del análisis de esta parte de la sentencia, y se puede apreciar que el juez ha hecho un resumen detallado de las pretensiones de la parte actora.

Asimismo, resumió las pretensiones de los demandados, por lo que declaró justificada la prescripción.

Asimismo, define literalmente los puntos de controversia que deben ser resueltos, a saber, determinar si el actor posee bienes sujetos a la jurisdicción de Litis como dueño de manera continua, pacífica y pública, y si el Requerimiento establece la posesión del actor, debe declarar dueño propio por estatuto de compraventa de título; se le da entonces sentido a la sentencia, porque en esta parte el revisor de la sentencia estará enterado y tendrá una idea general de lo que el juez abordará y lo que deberá inspirar en su consideración.

"Respecto a estos hallazgos antes mencionado, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil", en el cual se encuentra previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende la individualización de la sentencia, entre los cuales destacan el número de expediente al cual corresponde, y las partes a quienes comprende. Además, el contenido es congruente con las pretensiones judicializadas y los fundamentos de hechos expuestos por las partes en su demanda y contestación de demanda respectivamente, para sustentar sus pretensiones, todo ello redactado con un lenguaje claro y sencillo, dejando en evidencia los aspectos por resolver.

Aunado a esto, se debe enfatizar la tendencia a respetar los requisitos establecidos por las normas procesales, pero más importante aún, otorga a las partes una sentencia explícita que respeta el procedimiento y la legalidad desde el inicio, y, además, hace que la sentencia sea más clara y más precisa. comprensible

Así también conforme a lo antes mencionado, los resultados se aproximan a lo señalado por León (2008), respecto a la claridad de las resoluciones judiciales: "Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene

la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal" (p. 19)

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; no se halló: razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta.

Los resultados anteriores se extraen de la propia sentencia, y se puede apreciar que el juez ha hecho una clara interpretación de los hechos relacionados con la demanda, los cuales han sido probados a través de documentos, testimonios y examen judicial, y se ha encontrado que la demandante tiene el predio que ocupa, corroborado por la prueba antes mencionada, de ahí también es posible inferir la terminología requerida de las reglas de procedimiento, aunado a las declaraciones de testigos que corroboran los requisitos pertinentes para configurar el dominio para obtener un prescripción.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; no se halló: Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.

Entre los motivos de la ley, el juez determina taxativamente los requisitos que el actor debe cumplir en la prescripción de la adquisición, tales como tener la posesión pacífica, pública y continua, y, además de actuar como propietario, en el artículo 950 del Código Civil, requisito establecido por un juez, para que se valore en todos los sentidos las pruebas presentadas por el actor.

Nuevamente, la norma propuesta por el juez es consistente con la norma propuesta por el actor. Resulta que la parte de consideración de la sentencia de primera instancia, que justifica todos los parámetros presentados en este trabajo de investigación, permite inferir que la sentencia demuestra el conocimiento y manejo del juez del principio de motivación y por lo tanto puede entenderse como basada en este principio, persuasión y persuasión El cliente cree en la solidez de sus argumentos y la imparcialidad de las decisiones tomadas, y se esfuerza por disipar la percepción del cliente de que la decisión judicial es arbitraria o irrazonable. (Casación, 3059-2014).

"Dicho hallazgo puede ser producto de que el juez responsable de su elaboración conocía de la normativa que sustenta la labor que desempeñaba, ya que por mandato constitucional los jueces están sometidos a la constitución y las leyes, de modo que en el caso concreto se ha aplicado dicho principio conforme lo prescribe el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado".

Por tanto, los hechos y la prueba han sido valorados para dar credibilidad a la sentencia ya las posiciones de las partes.

"En ese mismo sentido se debe decir que ha operado la motivación del derecho, porque para cada situación, el juzgador ha tenido la cautela de examinar no solo los hechos y medios probatorios que se han usado para acreditarlas, sino a su vez se observa la apreciación jurídica concerniente a las normas aplicables a la prescripción adquisitiva de dominio, interpretándolos explícitamente en la sentencia".

Pero el juez se lo toma muy en serio por escrito porque es el punto donde se concentran los intereses de los litigantes, el punto donde se valora, valora y valora la prueba. La razón de la sentencia es razonable. Se refleja en la parte ejecutiva, por eso el juez es muy cuidadoso y cuidadoso en este punto, ignorando muchas veces la parte introductoria, que no es el caso en este caso.

3. "La calidad de su parte resolutiva fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3)".

"En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad; no se halló: Evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente".

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y la claridad; mientras que 1: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Estos hallazgos sugieren que, en la parte resolutiva de las sentencias estudiadas, los jueces respetaron consistentemente el alcance del principio de consistencia, ateniéndose a todos los parámetros establecidos. En cuanto a la forma en que se describe la decisión, también está en el ámbito superior, lo cierto es que, en su contenido, el lenguaje y el uso de la terminología son fáciles de entender, por lo que se puede entender su alcance, ¿cuál es la inferencia de que un En esta jurisdicción el juez ha tenido en cuenta que la Sentencia es un acto de comunicación.

Sin embargo, con base en los resultados, no se establece claramente quién o quiénes deben pagar los honorarios y costos, es difícil de entender para el lector promedio sin educación legal.

Este resultado sugiere que los jueces de la sección toman decisiones con base en el razonamiento de los abogados lectores, pero dejando de lado que el lector general puede tener pocos conocimientos jurídicos, es decir, las personas que no tienen formación jurídica o que simplemente lo hacen con regularidad no lo son. gente alfabetizada.

Conforme a lo expuesto líneas arriba la sentencia de primera instancia alcanza un valor de cuantitativo de 32, que cualitativamente se ubica en el rango de alta, esto hace

evidenciar que se encuentra en el extremo más alto cualitativamente, considerando que este rango se mide cuantitativamente de 25 a 32.

En este sentido, se evidencia la preparación del juez y el respeto a la norma, sin dejar de lado que cada juez tiene su propio estilo en la forma, pero siempre respetando la estructura y principios que debe contener la sentencia. En cuanto a la sentencia de segunda instancia Para la sentencia de segunda instancia, de acuerdo con los parámetros teóricos, normativos y jurisprudenciales pertinentes presentados en este estudio, los resultados muestran que su calidad se encuentra en un nivel muy alto, fue dictada por el Segundo Juzgado Civil de Tribunal Superior de Santa Claus en el Distrito Judicial de Santa Claus (Cuadro 8). Nuevamente, su calidad se determinó con base en los resultados de calidad en sus secciones descriptiva, considerativa y decisiva, las cuales fueron calificadas como altas (Tablas 4, 5 y 6).

4. "La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediana, respectivamente (Cuadro 4)".

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; aspectos del proceso; la individualización de las partes, y la claridad.

Cabe destacar en esta parte, que a diferencia de la sentencia de segunda instancia el juzgador cumple con consignar el encabezamiento, menciona el asunto judicializado y es claro.

En este sentido, en cuanto a la relación entre la sentencia de segunda instancia y la sentencia, puede decirse que tanto la sentencia de la sentencia como la elaboración del recurso de apelación son claras y claras, y se cumple con la obediencia del juez a las normas previsibles. con. En el artículo 122 del Código Procesal, una vez exhibido el número, la descripción de las partes, su ubicación, su fecha y el emisor.

Nuevamente, en la posición de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros esperados: evidencia del objeto de la impugnación, claridad y consistencia de la evidencia con la base fáctica/jurídica que respalda la impugnación y claridad, no

encontrado: evidencia de la afirmación que impugnó y justificó la objeción del oponente, pretensiones contra el retador.

En esta parte de la sentencia, el juez resume la objeción de la parte demandada, quien en este caso presentó una solicitud de nulidad de la sentencia de primera instancia, diciendo que la sentencia carecía de motivación por ser indigna. Toda la evidencia muestra que la propiedad ha sido inscrita en el registro público y el ocupante ha sido identificado sin más análisis. En este sentido, el juez refleja la aseveración del recurrente, satisfaciendo así el segundo parámetro, que es consistente con el fundamento de hecho y de derecho del recurrente.

Como se mencionó anteriormente, se satisfacen otros parámetros, y en esta parte de la sentencia se justifica la pretensión del recurrente y el juez utiliza un lenguaje claro para describir el objeto de la pretensión o impugnación, satisfaciendo así los parámetros que justifican el resultado. De acuerdo con los resultados, en segunda instancia se observó que la jueza evitó precisar aspectos del procedimiento, devolviendo una descripción sesgada del procedimiento, pero si personalizó las partes, indicó las cosas y escribió un lenguaje claro, cualquier lector podría entender. Si bien es cierto, esta oración implica que se ha llegado a la etapa, y después de que se han agotado todas las formas, no hay pecado ni invalidez, lo que debe reflejarse en la oración para referencia del lector.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron ambas de rango muy alta (Cuadro 5).

En Motivación Fáctica se encontraron 4 de los 5 parámetros esperados: Razón para elegir un hecho probado o no probado; Razón para justificar la confiabilidad de la prueba; Razón para justificar la aplicación de reglas de crítica sanitaria y lineamientos empíricos; y Claridad; No encontrado: El motivo indica que se solicitó una evaluación conjunta.

El resultado obtenido es producto de la observación de la propia sentencia, se aprecia que el juez analizó la práctica del recurrente y lo absolvió con base en los medios de prueba existentes en el expediente, el tribunal en este caso comenzó a dar lectura a las

bases del énfasis en el derecho de uso, y luego formular los requisitos o presupuesto necesarios para que se declare la prescripción para la adquisición del título, seguido de un análisis del caso, exponiendo los hechos probados y probando todos los puntos impugnados por el recurrente en forma clara y comprensible en la que se observen con lógica y aprecio las críticas razonables y las normas empíricas.

Asimismo, en la motivación de los derechos se encontraron 4 de los 5 parámetros: la razón es demostrar que la norma aplicada fue elegida en base a hechos y pretensiones; la razón es respetar los derechos fundamentales; la razón es basarse en hechos y justificar la decisión El vínculo entre las reglas de; y la claridad; no encontrado: la razón tiene por objeto explicar el estándar aplicado.

De acuerdo con las determinaciones, esto se debe a que las normas aplicables son consistentes con la pretensión o el hecho presentado de que la actora pretende obtener el titular de la prescripción a través del nombre de dominio, en el sentido de que la pretensión del artículo 950 de la Ley Civil El Código establece que la propiedad inmueble se adquiere por La prescripción se obtiene por la propiedad continua, pacífica y pública como propietario por más de diez años, y está estipulado en el procedimiento del artículo 486, que establece que la prescripción en el campo se tramita a través de procedimientos simplificados, en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil también se muestra la competencia, asimismo, el artículo 504 del Código Procesal Penal establece el procedimiento y el artículo 505 establece requisitos especiales. Es de esta manera que la sala toma en cuenta las disposiciones pertinentes sin desconocer disposiciones constitucionales como el debido proceso, la coherencia y los móviles de la ley, todos se acercan a lo que propone Igartúa (2009).

"La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro".

6. Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al principio de consistencia, se encontraron 4 de 5 parámetros: se resuelven todas las pretensiones planteadas en apelación; sólo se resuelven las pretensiones planteadas en apelación; las dos primeras reglas aplican a las cuestiones planteadas y sometidas a alegación, segunda instancia y aclaración; no Encontrado: Corresponde a la evidencia en las secciones expositiva y de consideración.

En cuanto a la parte resolutiva y el principio de coherencia, los resultados llevaron a la segunda sala colegiada del juzgado civil a pronunciarse sobre la pretensión del recurrente, argumentando que la sentencia carecía de motivación, y el juez realizó un análisis más profundo y pertinente, el juez no se refirió a la prueba de la tasación, el inmueble está a nombre de otra persona, y el plazo de prescripción es de diez años.

En este sentido, alega que se ha producido un error de derecho, y en este sentido pretende dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, ante lo cual el juez ha tenido cuidado de contestar todos los puntos, abordando únicamente las cuestiones señaladas por la recurrente y explicando las razones de su decisión.

"Asimismo se puede afirmar que los hallazgos se aproximan a los parámetros expuestos en la normatividad, previsto en la segunda parte de la norma del Art. VII del Código Procesal Civil, que establece el Juzgador no podrá pronunciarse más allá del petitorio, mucho menos fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, lo mismo se puede decir respecto de la norma contemplada en el artículo 122 del mismo cuerpo legal, donde se indica que las resoluciones contienen: la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución".

"Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró".

En esta parte el panel colegiado es certero y tajante afirmando claramente la sentencia expresando que se establece la solicitud para obtener la limitación del nombre de dominio, pero no menciona a quién corresponde el pago de la tasa y el canon, porque

más que eso a los ojos del profesional que le corresponde Comprensiblemente, esto sería difícil de entender a los ojos de un lector legal.

De los resultados se puede inferir que se aproxima indudablemente a lo señalado en la Casación N° 12025-2015, de donde se extrae que respecto de este principio la congruencia se establece entre la resolución o sentencia en las acciones que ejercen las partes que intervienen y el objeto del petitorio de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros.

"Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que además de servir de base a la pretensión, la limitan y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo; en cambio, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho, el juez está ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio de "iura novit curia".

VI. CONCLUSIONES

Se determinó que, de acuerdo al objetivo general, las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023, fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Juzgado de paz letrado de Chimbote de la Corte Superior de Justicia de Santa, donde se resolvió: Declaro Improcedente la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio

Respecto a la sentencia de segunda instancia: Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por el Juzgado civil Permanentes de Chimbote de la Corte superior del Santa, donde se resolvió: Que se Confirma la resolución de primera instancia contenida en el Exp. N° 000688-2017-0-2501-JR-CI-03.

- Es recomendable el presente trabajo de investigación porque permitirá que él estudia de pregrado conozca las instituciones procesales del derecho Civil y también permitirá hacer un análisis minucioso sobre las resoluciones materia de estudio.
- La investigación conllevará a fortalecer y afianzar conocimientos que nos permitirá obtener interpretaciones jurídicas y poder vislumbrar si existe resoluciones motivas en una puridad de instancias y ver si tienen el rango de ser calidad en los dispuesto de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.
- Es recomendable porque nos permite conocer el Proceso civil y estudiar las

actuaciones procesales que se van dando en cada etapa del proceso; así mismo reiterar que la presente investigación es muy importante para todo profesional del derecho ya que es el pilar fundamental para conocer las instituciones procesales del derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Agudelo, M. (2017). La problemática de definir la jurisdicción. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Recuperado de: https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf
- Arreaga, A. (2017). "La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y su interrupción". Recuperado de: http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5584/1/TUQEXCOM AB027-2017.pdf
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf
- Avendaño, F. (2017). La prescripción adquisitiva según la corte suprema.
- Bolo, L. (2016). "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 665– 2012– 0– 2506-JM–CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2016". Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/447/PRESC RIPCION_ADQUISITIVA_BOLO_VILLANUEVA_LIZETH_VANESS A.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2
- Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:

http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20 diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf

Cas. N° 214-2014-Ica, El Peruano 30/04/2015

Cas. N° 2153-2014-Huánuco, El Peruano 03/05/2016

Cas. N° 2229-2008-Lambayeque, Considerando 43. Sentencia Segundo Pleno Casatorio

Cas. N° 2978-2001-Lima, El Peruano, 02-05-2002, p. 8752

Cas. N° 2571- 2009-Huánuco

Cas. N° 4340-2012-Lambayeque, El Peruano 31/03/12014

- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Espinoza; V. (2017). "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia de prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 12649-2010-0-091, del distrito judicial de Lima Norte, 2017". Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4677/CALI DAD_MOTIVACION_ESPINOZA_VILLAIZAN_VERONIKA_ALEJA NDRA_DEL_CARMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Esquivel, J., García, D., Geldres, R., Navarrete, J., Pasco, A., Roca, O. ... Torres, M. (2013). Diccionario Civil. (Primera Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2012). Derecho Procesal Civil. Proceso de Conocimiento. T. VII. Lima: Jurista Editores
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html
- Lavado, D. (2018). "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente N° 00585-2011-0-2506-JM-CI-01; distrito judicial del Santa Nuevo Chimbote. 2018". Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8177/CALI DAD_PRESCRIPCION_ADQUISITIVA_LAVADO_MARINOS_DARW IN_HAMILTON.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. (Primera Edición). Lima: Academia de la Magistratura.
- Liñan, L. (2017). Teoría de la prueba en el proceso civil y en el proceso penal. Recuperado de: https://edwinfigueroag.files.wordpress.com/2017/06/manual-autoinstructivo-amag-teorc3ada-de-la-prueba-2017.pdf.
- Martel, R. (2015). Pruebas de oficio en el proceso civil. Lima: Instituto Pacífico.
- Meléndez, C. (2019). La justicia peruana no debe sustentarse en la revancha popular. Recuperado de: https://www.nytimes.com/es/2019/05/01/peru-corrupcion-alan-garcia/.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 299. Recuperado de: https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nieva, F. (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima –

Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Obando, V. (2013). La valoración de la prueba: Los principios. Jurídica.

- Parvina, L. (2017). "La interpretación de la buena fe en la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria en sentencias de órganos jurisdiccionales del año 2010 al 2015". Recuperado de: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1623/TESIS_LUIS%20ENRIQUE%20PARVINA%20HERN%c3%81NDEZ.pdf?seque nce=2&isAllowed=y
- Rioja A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de: http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulopreliminar-del- código-procesal-civil
- Rioja (2017). La pretensión en la demanda. Recuperado de: https://legis.pe/pretension-demanda-civil/
- Rioja (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado de: https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Obtenido de https://legis.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú
- Rodríguez, D. (2017-2018). Plan de gobierno poder judicial 2017 2018. Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bdc824804f1951919dccbdecaf96 f216/PJ+1ra+FINAL+FINAL+DUBERLI.pdf?MOD=AJPERES&CACHE ID=bdc824804f1951919dccbdecaf96f216.

Rojas, E. (2018). La seguridad jurídica en procesos de alimentos y el desempeño

- jurisdiccional de los juzgados de paz letrado en el distrito judicial de Huánuco 2017. Recuperado de: http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159580/El-derecho-de-alimentos-y-la-procedencia-de-la-suspensi%C3%B3n-de-la-orden-de-arresto.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rojina, R. (2007). Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. México: Porruúa.
- Sanginés, D. (2018). Sujetos del proceso. Obtenido de Scribd: https://es.scribd.com/document/382384558/Sujetos-Del-Proceso
- Schönbohm, H. (2014). Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria Reflexiones y Sugerencias. (Primera Edición). Lima: Ara Editores.
- SENCE Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Saavedra, G. (2018). El derecho de alimentos y la procedencia de la suspensión de la orden de arresto. Recuperado de:

 http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/159580/El-derecho-de-alimentos-y-la-procedencia-de-la-suspensi%C3%B3n-de-la-orden-de-arresto.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Suárez, E. (2020). Introducción al Derecho. Recuperado de: https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduc cio%cc%81n_al_%20DERECHO_web.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Taboada, M. (2018). "Prescripción Adquisitiva de Propiedad". Recuperado de: http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/1024 3/Tesis_58673.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación:

Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado — Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH — católica — Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Vásquez, A. (2014). Derecho civil III (reales principales).
- Villalobos, F. (2018). "Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 02136-2012-0-1801-JR-CI-35, del distrito judicial de Lima Lima, 2018". Recuperado de:

 http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4002/CALI DAD_PRESCRIPCION_ADQUISITIVA_VILLALOBOS_CRUZ_FLOR_DE_MARIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villegas, M. (2018). La corrupción en la administración de Justicia. Recuperado de: https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342.
- Yangua, D. (2017). "La prescripción adquisitiva de dominio como forma de extinción de la hipoteca". Recuperado de: http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1333/DER-YAN-SAN-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y

A

N

E

X

()

ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: 00688-2017-0-2501-JR-CI-03



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL

EXPEDIENTE : 00688-2017-0-2501-JR-CI-03

MATERIA : PRESCRIPCION ADQUISITIVA

ESPECIALISTA : JI.
DEMANDADO : "B".
DEMANDANTE : "A".

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE

Chimbote, Treinta de Enero del año dos mil veinte. -

VISTOS: DADO CUENTA con los autos para sentenciar. -

I. PARTE EXPOSITIVA

Resulta de autos, que por escrito de fojas veintisiete a treinta y dos, ampliada a fojas treinta y ocho y, subsanado de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete, y a fojas sesenta y tres, doña "A", interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio De Bien Inmueble Rural contra el FUNDO TAMBO REAL y "B", a efectos de que se le declare, vía prescripción adquisitiva, como propietaria del predio denominado La

Catalana, situado en el Sector San José, distrito de Chimbote, de una extensión de 1.1352 Has., inscrito a nombre de la demandada en la Partida N°07051859. Solícita como pretensión accesoria, la inscripción a nombre del actor en otra partida independizada de la Partida N° 07051859, en merito a los fundamentos de hecho que expone.

Actos Procesales

Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; por resolución número tres a fojas sesenta y cuatro, se resuelve admitir a trámite la demanda y se dispone la publicación vía edictos un extracto de la demanda para conocimiento público y se pone a conocimiento de "B", siendo que esta última ha contestado la demanda conforme se tiene de la resolución cuatro a fojas noventa y ocho, declarándose saneado el proceso, fijándose los puntos controvertidos y admitiéndose los medios probatorios conforme a la resolución seis a fojas ciento diecisiete, llevándose a cabo la Audiencia de Pruebas, iniciándose con la Inspección Judicial que corre de fojas ciento nueve a ciento cuarenta y dos, y continuando con la diligencia conforme obra de fojas setecientos sesenta y uno a setecientos sesenta y cinco, y de acuerdo a su estado el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: Proceso Judicial

La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1). Asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se valen los ciudadanos para la satisfacción de pretensiones jurídicas, vale decir, de reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas.

SEGUNDO: Sistema de valoración probatoria

Es del caso señalar que a efectos de satisfacer adecuadamente dichas pretensiones jurídicas, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme al

sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. Además, es de considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197º y 196º del Código Procesal Civil).

(1) Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

(2) Tal como enseña el jurista español Jaime Guasp: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones". GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, 4° Edición, Tomo I, 1998, p. 31.

(3) Artículo 196.- Carga de la prueba. -

"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos".

TERCERO: Pretensión procesal

En el caso materia de autos, la pretensión de doña "A", es que se la declare propietaria, vía prescripción adquisitiva, del predio denominado La Catalana, situado en el Sector San José, distrito de Chimbote, de una extensión de 1.1352 Has inscrito a nombre de la "B", en la Partida N°07051859, asimismo, se inscriba su independización en otra partida registral, en merito a los fundamentos de hecho que expone.

CUARTO: Puntos controvertidos

Conforme a la resolución seis corriente a fojas ciento diecisiete la controversia se centra fundamentalmente en: 1) Determinar si la demandante se encuentra en posesión publica, pacífica y continua por más de diez años ininterrumpidos del Fundo "La Catalana" que forma parte del Fundo La Esperanza; 2) Determinar si la demandante ha demostrado la exclusividad de la posesión del Fundo sub litis, por el tiempo alegado.

QUINTO: Prescripción adquisitiva de dominio

La institución de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, como también se le denomina en doctrina, no es sino un modo originario de adquirir el derecho de propiedad de un bien mueble o inmueble, mediante el ejercicio de la posesión por un lapso de tiempo predeterminado por la ley, cumpliendo dicha posesión con ciertos requisitos igualmente fijados por el ordenamiento.

SEXTO: Carácter declarativo de la acción de prescripción adquisitiva

Tal como ha señalado nuestra Corte Suprema, "la acción de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa, pues busca el reconocimiento de un derecho a partir de una situación de hecho determinada (...), limitándose la sentencia a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor". Ergo, la adquisición del derecho de propiedad por prescripción es un fenómeno jurídico de configuración extrajudicial, bastando que en la realidad se verifiquen todos los presupuestos legales de la prescripción adquisitiva para que una persona se convierta en propietaria de un bien por esta vía jurídica. Sin embargo, como también lo ha establecido el Tribunal Supremo, "...el citado artículo 952° -del Código Civil- establece el sendero por el cual el propietario por usucapión debe transcurrir a efectos de otorgarle a su título seguridad jurídica y oponibilidad ante terceros, (...), que no basta alegar haberse encontrado en posesión del bien con ánimo de

(4) CAS. Nº 2092-99-Lambayeque, El Peruano, 07-04-2000, p. 4975.

propietario, sino que es necesario contar además con una declaración judicial y su correspondiente inscripción...".

SÉPTIMO: Presupuestos de la prescripción adquisitiva

En el presente caso es indispensable para efectos de declarar judicialmente la prescripción adquisitiva planteada por el demandante y como consecuencia reconocerle como propietario del bien inmueble que indica, que en autos esté debida y suficientemente probado la confluencia real de los presupuestos establecidos por la ley para la procedencia de la prescripción adquisitiva. En este sentido, es preciso señalar que tratándose de la usucapión de bien inmueble, como en el caso de autos, el artículo 950º de nuestro Código Civil establece que "la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe" (las negritas son nuestras).

OCTAVO: Implicancias de los presupuestos de la usucapión

Comentando las implicancias de los requisitos legales de la prescripción adquisitiva previstos en el artículo precitado, la Corte Suprema de la República ha señalado lo siguiente: "que la posesión sea continua significa que ésta se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el segundo caso se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor. Que la posesión sea pacífica implica que no haya sido adquirida ni se mantenga mediante violencia, fuerza o intimidación. Que la posesión sea pública quiere decir que ésta se materialice en actos que sean de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien".

NOVENO: Prueba de la posesión en concepto de dueño o del animus domini

Según DÍEZ PICAZO, hay "posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño". Es bueno destacar que el animus domini no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, ya que la intención de éste debe materializarse a través de su comportamiento en no reconocer otra potestad superior. Para efectos prácticos, la determinación del ánimo del poseedor requiere el Conocimiento De La "Causa Posesoria". No hay otra forma de diferenciar una posesión de la otra. Así lo dicen con toda claridad RODOLFO SACCO

(5) CAS. Nº 754-2001-Arequipa, Jurisprudencia Civil, Normas Legales S.A.C., 30-07-2003, T. 2, p. 292.
 (6) CAS. Nº 887-99-Santa, El Peruano, 21-11-1999, p. 4047.

y RAFFAELE CATERINA: el animus domini es la voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real.

La posesión con ánimo de dueño implica que el poseedor no reconoce vínculo alguno con el titular, es decir, posee sin admitir derecho mayor al suyo. "No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si se posee en concepto distinto del dueño, por ejemplo, en el de arrendatario o en el de precarista". En efecto, carecen de animus domini los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño, como es el caso de quienes poseen como arrendatarios, comodatarios, depositarios, etc. En los casos de posesión mediata e inmediata, el poseedor superior está habilitado para usucapir siempre que no reconozca un titular de mayor grado a él. Tampoco

tienen animus domini los servidores de la posesión, ni los detentadores esporádicos o tolerados del bien, quienes ni siquiera llegan a convertirse en poseedores.

Es "el animus" lo que distingue al poseedor del tenedor; el otro elemento, el corpus no permite por sí distinguirlos, ya que tanto el poseedor como el detentador tienen la cosa de la misma manera". El poseedor es aquella persona que se comporta como señor de la cosa (Poseedor ad usucapionem) o que sabiendo que no lo es no reconocen en otro señorío superior (usurpador, ladrón). El animus domini no sería otra cosa que la intención de ejercer el derecho de propiedad; animus que dejaría de existir cuando el poseedor reconociese la propiedad de la cosa que posee (rectius: detenta o tiene) en otro.

Que, uno de los requisitos exigidos por ley para que se produzca la prescripción adquisitiva es establecer si el demandante ha actuado con "animus domini", el cual como elemento subjetivo, se refiere a la intencionalidad de poseer el bien para sí, esto es, el comportarse como propietario. Así, la doctrina ha señalado que "El animus domini no lo tienen los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño, como es el caso de quienes poseen como arrendatarios, - comodatarios, depositarios, etcétera (...)" (1 Gonzáles Barrón, Gunther (2003) Curso de derechos Reales. Jurista Editores, Lima, p 515). Por tanto, no se cumple con este requisito cuando el poseedor tiene una determinada relación contractual con el propietario, o un tercero por el cual adquirió la posesión inmediata, constituyéndose el transferente en poseedor mediato;

DECIMO: De los medios de prueba y su revisión

De los medios probatorios que obran en autos, se distingue que la demandante "A", ha presentado varios documentos que pretenden sustentar la prescripción adquisitiva a su favor del predio denominado La Catalana, situado en el Sector San José, distrito de Chimbote, de una extensión de 1.1352 Has, inscrito a nombre de la demandada en la Partida N°07051859, siendo los siguientes:

- 1.- Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Sector San José que corre a fojas 04.
- 2.- Constancia de Posesión del Predio Rustico que corre a fojas 05.
- 3.- Constancia de vecinos que corre a fojas 06.
- 4.- Copia literal de la partida N°11013925 que corre de fojas 07 a 13 y 41 a 55.
- 5.- Oficio N°3504-2016-GRA-DRA/DTPRCC/AT a fojas 14.

- 6.- Memoria Descriptiva del predio que corre de fojas 15 a 17.
- 7.- Certificado de Búsqueda Catastral que corre de fojas 24 a 27.

De los documentos presentados por la accionante, se inicia con el estudio de los instrumentos expedidos por autoridades del sector, por lo que se procede a revisar cada uno de ellos, iniciando con el Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Sector San José del distrito de Chimbote (fs.04) del 04 de diciembre del 2015 que indica que la demandante viene poseyendo el predio rustico denominado "La Catalana" y "La Esperanza" de extensiones 1.1352 y 1.9647 cada uno respectivamente, la Constancia de Posesión de Predio Rustico expedido por el Juez de Paz de Cambio Puente del 28 de setiembre del 2016 (fs.05), que indica que la demandante se encuentra en posesión desde el 2001 de un terreno eriazo de una extensión 1.1352 en el Sector San José (fs.06) y, una Constancia expedido por los vecinos y colindantes del 04 de diciembre del 2015 que indican, la demandante viene ejerciendo la posesión el predio, posteriormente, revisamos el Acta de Inspección Judicial del 31 de mayo del 2018 (fs.139 a 142) que detallo lo siguiente: "(..) el predio debe tener aproximadamente 1,1352 has. dentro del predio se aprecia (lado izquierdo) construcciones de adobe con techo de caña guayaquil y esteras, (...) en su interior nos atendió la señora "J", quien dijo estar encargada del predio por parte de la señora "A" (..) tiene una construcción de 120 m2 (..) fuera de la casa hay un pequeño huerto (..) parte del predio se encuentra en un terreno eriazo propio de las faldas del cerro y en la parte alta se aprecia un tanque "Rotoplas" de aproximadamente 1,000 litros que según el apoderado de la demandante sirve para reservar agua y regar el cerco vivo (..) al costado de la casa (..) hay unos pozos de agua con sus correspondientes tuberías de una área aproximada de 300 m2, los cuales no son de la demandante (..) tienen una antigüedad de aproximadamente 20 años (..)", tenemos, también las declaraciones testimoniales prestadas en la Continuación de la Audiencias de Pruebas (fs.761 a 765) por H quien refiere al ser preguntado "(..) en qué año y mes fue visto la demandante, dijo hace cuatro a cinco meses (..)", la testigo C que refiere al ser preguntada "(..) cada que tiempo viene la demandante al predio, dijo cada año (..)" y, la testigo I que refiere al ser preguntada "(..) cada cuanto tiempo viene la demandante al predio, dijo que no conoce ya que ella viaja, pero a veces lo ve en el predio (..)" y por último, tenemos el Informe N°0209-2018/SBN-DNR expedido por el Director de Normas y Registros de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (fs.777 a 749) que en sus conclusiones señala: "(..) el predio de 1,1352 Ha, materia del presente informe, se encuentra inmerso en su mayoría (1.1318 ha) en el ámbito un bien estatal inscrito en el P.E. N°07051859 del Registro de Predios de Chimbote (..) y en una mínima parte (0,0034 ha) sobre un predio de propiedad de particulares inscrito en la P.E. N°110113925 del Registro de Predios de Chimbote (..) que dicha área que ostenta la condición de bien estatal, (..) por el artículo 3 de la Ley N° 29151siendo imprescriptible (..)", lo que evidencia, que la posesión de la demandante no sería por el área total y existiría controversia y superposición con área de propiedad estatal, pues los medios probatorios que ha presentado, deben estar corroborados con elementos de prueba que generen convicción, pues se ha demostrado en primer lugar se verificado la Ausencia De Una Posesión Efectiva Dentro De La Totalidad Del Predio, ya que solo tiene una construcción de 120 m2 y un pequeño huerto, que la demandante no es la que lo posee conforme se ha establecido en la Inspección Judicial, asimismo, en la declaración de sus vecinos manifiestan que si bien el predio estaría en posesión de la demandante, sin embargo, a la actora la ven en un caso cada año y en otro caso pocas veces, así como que se ha constatado que no está sembrado todo el predio, por lo que No Se Ha Evidenciado Una Posesión Plena Durante El Tiempo y el informe de la Superintendencia de Bienes Nacionales que informa que la mayor parte Del Predio Es Imprescriptible por ser de su propiedad, de modo que, frente a la ausencia de posesión efectiva, permanente y la contravención a la ley N° 29151 y la Ley N° 29618 que pretende una prescripción de un predio que es parte de los bienes del Estado donde incluso existe un pozo de agua, de propiedad estatal, que distribuiría el líquido elemento a sectores adyacentes, la demanda debe ser rechazada, máxime si además respecto a la pequeña porción de terreno que ostenta, no se ha comprobado que su posesión sea de más de diez años, pues no existe prueba idónea que así lo indique.

En este contexto, hay que tener en cuenta lo que prescribe el artículo 950° del Código Civil que establece que la posesión debe ser continua, pacífica y publica, a partir de ello, en atención a los instrumentales lo que existe en el caso particular no es una posesión de parte de la demandante precisamente porque la mayor parte del predio de 1,1352 has, aproximadamente un área de 1,1318 has es de propiedad de Bienes

Nacionales y no hay posesión efectiva sobre ella, pretensión que colisiona con normas legales como las leyes N°29151 y N° 29618 que preceptúan la imprescriptibilidad de este predio, además de la ausencia de posesión efectiva en la totalidad del predio, debido a que no se encontrado siembra de algún producto en el interior del predio, encontrando tierras eriazas y una edificación de abode con techo de esteras de 120 m2 y un pequeño huerto que supera incluso la parte que estaría en propiedad de particulares, aproximadamente 30 m2, de modo que, en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que regula que el juzgador no puede ir más allá de lo peticionado, que es en este caso la prescripción de 1,1352 has en atención al pedido solicitado en el escrito de demanda y que ha sido fijado como punto controvertido, por tal razón, no queda más, que declarar la improcedencia de la demanda.

DECIMO PRIMERO: De la ausencia de la posesión legitima

Que, en relación al tiempo de posesión, se puede mencionar que la demandante sostiene en su demanda que se encuentran en posesión del predio desde hace más de diez años, no obstante, al contrastar sus elementos de prueba con lo expresado por la demandada "B" en su escrito de contestación de demanda (fs. 87 a 97) que el área en controversia es un predio de propiedad privada estatal, debiéndose aplicar la disposición contenida en la Ley N° 29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, presumiendo al Estado como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad, lo que se condice con el informe técnico N°0209-2018/SBN-DNR expedido por el Director de Normas y Registros de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (fs.777 a 749) que en sus conclusiones señala: "(..) el predio de 1,1352 Ha, materia del presente informe, se encuentra inmerso en su mayoría (1.1318 ha) en el ámbito un bien estatal inscrito en el P.E. N°07051859 del Registro de Predios de Chimbote (..) y en una mínima parte (0,0034 ha) sobre un predio de propiedad de particulares inscrito en la P.E. N°110113925 del Registro de Predios de Chimbote (..) que dicha área que ostenta la condición de bien estatal, (..) por el artículo 3 de la Ley N°29151 siendo imprescriptible (..)", y con las imágenes satelitales históricas del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se aprecia que el predio materia de la demanda corresponde a un terreno de naturaleza eriazo, no pudiendo considerarse una posesión efectiva dentro del predio, máxime si a la solicitante no se le encontró en el predio conforme se verifico en la Inspección Judicial y menos se ha logrado verificar siembre de productos en todo el predio, por lo que, si tenemos a la vista estos documentos que reflejan ausencia de posesión más la imprescriptibilidad del predio sub materia, veremos que no podría afirmarse finalmente una posesión legitima porque su pretensión colisiona con la ley N°29618 y la Ley N°29151.

DECIMO SEGUNDO: De la insuficiencia de una Posesión efectiva

En el caso de autos se advierte, que la demandante no ha tenido una posesión efectiva en todo el predio, debido a que en la Inspección Judicial no se encontró siembra de productos, pues al encontramos supuestamente en un predio rural, es lo mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no sería prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m², de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs. 781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría Constituido Por Un Área Eriaza O Un Área Que No Está En Posesión De La Demandante, pues así se ha demostrado en la inspección judicial ya que no se ha encontrado otra posesión que no sea la edificación de 120 m2 y el pequeño huerto, no pudiendo tampoco considerarse como una posesión al cerco que se hace mención en la diligencia, pues no está sembrado con productos en su interior.

Asimismo, seria inoficioso notificarse al particular respecto al área de 30 m2 que pertenece a particulares, pues por un lado se evidencia la ausencia de posesión efectiva de la demandante y por otro, porque esta parte de 30 m2 no es lo que solicita la demandante.

Bajo estas consideraciones y habiéndose acreditado que la demandante no tiene una posesión efectiva en el predio rural, por demostrarse que La Mayor Parte Es Eriaza y porque su pretensión vulnera la ley N°29618 y la Ley N°29151, en consecuencia, se debe afirmar que a la demandante no le corresponde la declaración de prescripción extintiva de dominio.

DÉCIMO TERCERO: De la vulneración de leyes sobre imprescriptibilidad del predio.

Respecto a la improcedencia de la demanda, se debe afirmar que la ley N° 29618 del 23 de noviembre del 2010 sobre "Presunción de que el Estado es Poseedor de los Inmuebles de su Propiedad y declara Imprescriptibles los Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal" y, la Ley N°29151 sobre "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" que en su artículo 3° establece: "Para los efectos de esta ley, los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezca." impiden que se otorgue la prescriptibilidad del predio 1,1352 inscrito en la P.E. N°07051859 del Registro de Predios de Chimbote y más aún si no se ha evidenciado una posesión en todo el predio por parte de la demandante, por lo que para esta caso no se puede afirmar que se ha cumplido con el artículo 950° del Código Civil.

DECIMO CUARTO: De la ausencia del ánimus domini por colision de normas que protegen los bienes estatales.

Como se ha mencionado en los considerandos supra, la demandante no ha demostrado que ha poseído el predio a título de propietaria y con ánimus domini por más de diez años, debido a que no ha presentado documentos que acreditan su posesión, como compra de productos para sembrar, contratos de arrendamientos, contratos de requerimiento de servicios, lo que no podía hacerlo porque todo el terreno consta de tierras eriazas como se aprecia en las fotografías satelitales históricas (fs.781 a 783) y en la Inspección Judicial (fs. 139 a 142) que no se comprobó la siembra de productos en el interior del terreno, así las declaraciones testimoniales no acreditarían una posesión por no estar corroboradas con documentos que muestren una posesión como titular del predio, siendo oportuno recordar la siguiente jurisprudencia, EXP. 014-

2015-PI/TC-Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de setiembre del 2019, en su fundamento 74 establece: "Estas características determinan que los bienes bajo el dominio privado del Estado tengan una regulación diferente respecto de aquellos que son de propiedad privada (..)", a partir de lo descrito se puede concluir que el bien objeto de prescripción no puede otorgarse a su favor.

DECIMO QUINTO: Costas y costos

Si bien es cierto, de acuerdo al principio de condena de costas y costos del proceso previsto en el artículo 412° y 413° del Código Procesal Civil, el reembolso de los mismos deberá ser asumido por la parte vencida; sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante han tenido razones atendibles para litigar, procede exonerarlos de los mismos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 950° y 952° del Código Civil al amparo del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: SE Resuelve: Declaro Improcedente la demanda interpuesta por doña "A", sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble contra "B".

Sin costas ni costos. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Se expide en la fecha por la excesiva carga procesal del Juzgado, la huelga de los trabajadores judiciales y las vacaciones judiciales. - NOTIFÍQUESE. -



PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00688-2017-0-2501-JR-CI-03.

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

RELATOR : ER.
DEMANDADO : "B".
DEMANDANTE : "A".

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NÚMERO VEINTIUNO. -

Chimbote, treinta de diciembre del dos mil veinte. -

I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha treinta de enero del dos mil veinte que resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por "A", sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble contra B, disponiendo el archivo del proceso.

II.- FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

El abogado de la parte demandante, en su escrito de apelación de sentencia señala que:

a) No se ha tenido en consideración que con los documentos e inspección que se hizo en el predio "La Catalana", la demandante posee el predio por más de 10 años, hasta el año 2017, fecha de interposición de la demanda; lo cual ha sido sustentado con el Certificado otorgado por el Teniente Gobernador del Sector San José, Constancia de Posesión de Predio Rustico que

otorgara el Juez de Paz de Cambio Puente, Constancia suscrita por vecinos que certifican que la demandante viene poseyendo por más de 10 años; y declaraciones de testigos;

- b) En la inspección judicial se encontró una vivienda de 110 metros cuadrados, plantíos que hacen la función de cerco, una vivienda de más de 40 años de antigüedad;
- c) La jurisprudencia ha señalado que, si se demuestra la posesión por 10 años hasta el 24 de noviembre del año 2010, si procede la prescripción; y en el caso de autos la demandante ha acreditado que ha venido poseyendo el fundo "La Catalana" hasta el 24 de noviembre del año 2010;
- d) Si se ha determinado que la demandante se encuentra en posesión pública, pacífica y continua por más de diez años ininterrumpidos del fundo "La Catalana" por más de 32 años. De forma equivocada el juez señala que no procede la prescripción porque el área cuya prescripción se solicita se encuentra superpuesta al área del Estado; es por eso que se ha demandado a la SBN.

(El Estado) porque reconozco que en los Registros Públicos, el área que corresponde a "La Catalana" se encuentra a nombre del Estado.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre el Derecho a la Pluralidad de Instancia.

- 1. El Tribunal Constitucional1 ha expuesto que el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado; y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal".
- 2. A diferencia de los jueces de primera instancia "... el tribunal de segunda instancia conoce y decide aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; siendo así, solamente puede ser revisado lo apelado, esto es, los agravios referidos por quien impugna, por tanto, la labor del colegiado se limita a resolver solamente lo que es materia de expresión de aquellos"3.

Sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

- 3. La normatividad sustantiva civil, la define como el instituto jurídico que permite la declaración del derecho de propiedad a favor de quien se encuentre ejerciendo un derecho de posesión, tal, que entre los demás aparezca como si fuera el propietario del bien, precisamente porque lo posee con ánimus dómini, esto es creyéndose propietario, lo que subsecuentemente permitirá advertir una posesión pacífica, pública y continua.
- 4. Por ello, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma originaria de adquirir propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad; y es en ese sentido que se orienta el artículo 950° del Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.

- 5. Que la posesión sea continua, significa que esta se ejerce de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica. El primer caso se presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el segundo se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor. La posesión es pacífica cuando no ha sido adquirida y no se mantiene mediante violencia, fuerza o intimidación; es pública, cuando esta se materializa en actos que son de conocimiento público que exterioricen actos económicos sobre el bien; y la posesión tiene que ser a título de propietario, debe poseerse el bien con ánimus dómini, es decir sin reconocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato; en otras palabras haber poseído como propietario, cumpliendo las obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se deriva.
- 6. La jurisprudencia ha establecido que: "Del texto de la norma se infiere que se debe poseer como propietario, y que todos los requisitos señalados deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por la norma material para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante, cabe advertir que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es, se posea el bien con ánimus dómini". (el resaltado es nuestro).
- 7. Según DÍEZ PICAZO, hay "posesión en concepto de dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical; y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de

¹ Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010. Fundamentos 2),3)

² Expediente N. ° 03261-2005-AA/TC.

³ Sentencia recaída en el Exp. Nº 2541-2006, expedida por la Primera Sala Civil con sub especialidad Comercial de la Corte Superior de Lima.

que el poseedor es dueño". Es bueno destacar que el ánimus dómini no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, ya que la intención de éste debe materializarse a través de su comportamiento en no reconocer otra potestad superior. Para efectos prácticos, la determinación del ánimo del poseedor requiere el conocimiento de la "causa posesoria". No hay otra forma de diferenciar una posesión de la otra. Así lo dicen con toda claridad Rodolfo Sacco Y Raffaele Caterina: el ánimus dómini es la voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real9.-

Análisis del caso concreto.

- 8. Del escrito de demanda aparece que la demandante "A", demanda se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio, del bien inmueble rural "La Catalana", de una extensión de 1.1352 Ha, ubicado en el Sector San José distrito de Chimbote, Provincial del Santa, departamento de Ancash; inscrito en la Partida N° 07051859 de los Registros Públicos; sosteniendo que posee el inmueble, materia de la demanda, desde el año 1985.
- 9. Conforme a la sentencia recurrida, el Juez de la causa ha declarado improcedente la demanda básicamente porque no se ha acreditado una posesión efectiva dentro de la totalidad del predio, ya que el día de la inspección judicial no se encontró a la demandante (se encontró a quien dijo

ser la encargada de esta, la señora "J"; y solo se encontró una construcción de 120 m2 y un pequeño huerto, el mismo que se ha constatado se trata de un terreno eriazo del que no se ha verificado la siembra de productos. Asimismo, se tiene que el juez no ha considerado como posesión al cerco del predio que se hace mención en la diligencia de inspección judicial, por no estar sembrado con productos en su interior; y en cuanto al tiempo de posesión, el juez ha establecido que no hay prueba idónea que acredite la posesión por más de 10 años. Finalmente, el juez del proceso ha establecido que la Ley N° 29618, de fecha 23 de noviembre del 2010, impide que se otorgue la prescripción del predio de 1,1352, inscrito en la P.E. N° 07051859.

10. Frente a lo resuelto, la demandante alega en su escrito de apelación, que si se demuestra la posesión por 10 años, hasta el 24 de noviembre del año 2010; que sí procede la prescripción; y

⁴ Casación Nº 2029-2007/ Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-03-2008, pág. 21725.

⁵Casación Nº 3133-2007/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21491-21493.

⁶ Casación Nº 1500-2006/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29-02-2008, Págs. 4047-4048.

⁷ Casación N° 2345-2000-Lima.

⁸ DÍEZ PICAZO. Op. Cit., Tomo III, pág. 564.

⁹ SACCO y CATERINA. Op. Cit., pág. 97

que, en el caso de autos, la demandante ha acreditado que ha venido poseyendo el fundo "La Catalana" hasta el 24 de noviembre del año 2010. Al respecto, tiene razón la demandante al afirmar que es posible declarar la prescripción adquisitiva de dominio si se acredita la posesión por 10 años, hasta el 24 de noviembre del 2010, antes de la vigencia de la Ley 29618. Sin embargo, al haberse evaluado, de manera conjunta y razonada, los medios probatorios, este órgano superior de justicia llega a la misma conclusión que el juez de Primera Instancia, respecto a que no se ha acreditado la posesión de la demandante en el área total del bien materia de litis; esto es, no se ha acreditado la posesión en los 1,1352 Ha, de terreno que conforma el predio "La Catalana".

- 11. Y es que, tal como lo ha manifestado el juez de Primera Instancia en el considerando décimo de la sentencia recurrida, el día de la inspección judicial, llevada a cabo el 31 de mayo del 2018 (ver acta de folios 139 a 142), solo se encontró una construcción de 120 m2 y un pequeño huerto, el mismo que se ha encontrado en un terreno eriazo del cual no hay evidencia que haya sido sembrado. Ello concuerda, además, con las imágenes satelitales históricas de los años 2018, 2016, 2013, 2009 y 2003, de folios 780 a 782; imágenes donde se puede apreciar que el predio materia de litis siempre ha tenido la característica de ser un terreno eriazo.
- 12. En este sentido, es conveniente aclarar que la posesión en una pequeña área del predio no supone la posesión del área total del predio terreno materia de demanda (1.1352 Ha), ni para el tiempo presente ni para tiempo pasado, puesto que no estamos ante una casa habitación, sino ante un terreno cuya extensión y ubicación amerita que se acredite la posesión conforme a la naturaleza de ser un predio rural; y habiéndose verificado la existencia de un terreno eriazo, es válido concluir que no ha habido posesión al no existir evidencia de que el terreno haya sido sembrado; uso común y ordinario que se le pudo haber dado al predio rural materia de litis.-En todo caso, como ya lo ha expuesto el juez del proceso, no existe en los actuados ningún otro medio probatorio que acredite tal situación, así como tampoco existen medios probatorios que acrediten algún otro acto de posesión efectiva, como bien puede ser la compra de productos, contratos de arrendamientos, etc.
- 13. El apelante señala también, que la posesión se encontraría acreditada con los plantíos que hacen la función de cerco, el mismo que se encontró el día de la inspección judicial; sin embargo, debemos mencionar, que para esta Sala la sola presencia del cerco no es evidencia suficiente de la posesión de la totalidad del predio "La Catalana", porque no se ha encontrado siembra de productos al interior de todo el predio, tal y como ya se ha explicado en los anteriores considerandos. En este sentido, la posesión se debe acreditar sobre la extensión de todo lo solicitado y no solo sobre los contornos o bordes del predio.

- 14. Es oportuno señalar, que la posesión no puede tenerse por acreditada con la sola posesión de una pequeña área del predio, sino, con medios probatorios que den cuenta del ejercicio real y efectivo de actos materiales de posesión; tal y como ya lo ha sostenido el jurista Gunther González Barrón10, quien citando a KIPER, Claudio, en su obra "Derechos Reales y Prueba" En: DE REINA TARTIERE, Gabriel (Coord.); Derechos Reales; "Principios, Elementos y Tendencias"; Helista, Buenos Aires 2008, p. 216, sostiene que "la posesión no se presume; y que el demandante debe realizar actos de posesión para persuadir al juez sobre la existencia de la situación de hecho alegada; siendo necesario acreditar la realización de actos materiales sobre el bien, como podrían ser cultivos, la edificación, la percepción de frutos, el deslinde, las reparaciones, el cercado o alambrado y el amojonamiento, entre otros"; lo cual, en el caso, no se ha probado.
- 15. Siendo esto así, al no haberse acreditado la posesión dentro de la totalidad del predio materia de demanda (1.1352 Ha), no se cumple entonces con el primer presupuesto fáctico para que pueda operar la prescripción adquisitiva de dominio. Como vemos, no se trata de la ausencia de un requisito que tiene que ver con la calidad posesoria, sino, de la ausencia de prueba respecto a la posesión en la totalidad del predio del cual se solicita la prescripción, primer presupuesto fáctico que se tiene que acreditar a efectos de establecer, luego, si se ha poseído de manera continua, pacifica, pública y como propietario.
- 16. Por otro lado, la apelante señala que la posesión se ha sustentado con el Certificado otorgado por el teniente Gobernador del Sector San José, Constancia de Posesión de Predio Rustico que otorgara el Juez de Paz de Cambio Puente y Constancia suscrita por vecinos que certifican que la demandante viene poseyendo por más de 10 años. Al respecto, debemos señalar que con

10 "La Usucapion – Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio"; Gaceta Jurídica; cuarta edición 2017; p. 391.

relación al "Certificado" y "Constancia", fecha 04 de diciembre del 2015; y Constancia de Posesión de fecha 28 de setiembre del 2016 (fs. 4 a 6), dichos documentos solo podrían acreditar la posesión en la fecha en que fueron emitidos; no pudiendo ser tenidos en cuenta para suponer o acreditar actos materiales de posesión en un tiempo pasado a la fecha de su emisión.

17. Ahora, si bien es cierto en los mencionados documentos, expedidos en los años 2015 y 2016, se deja constancia que la demandante vendría poseyendo el predio "La Catalana" de 1.1352 Ha; lo cierto es que lo señalado en dichos documentos pierde verosimilitud al no haberse encontrado a la demandante el día de la inspección judicial en la totalidad del predio materia de litis, tal como ya se ha expuesto en los parágrafos anteriores; y al no haberse

encontrado evidencia de que el predio ha sido sembrado en su totalidad. De hecho, no hay evidencia de que a la totalidad del predio se le haya dado algún uso, función o aprovechamiento acorde con su naturaleza.

18. Además de lo expuesto, en el "Certificado" y "Constancia" fecha 04 de diciembre del 2015 (folios 4 y 6, respectivamente), se menciona que la demandante se encuentra domiciliada en la Urb. Los Cipreces Mz M o F, Lt. 23 - Nuevo Chimbote y no en el Predio "La Catalana" de 1.1352 Ha; y por otro lado, conforme se tiene del acta que de folios 763, el día de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de julio del 2018, la testigo "C", refirió que la demandante vive en España hace más de 20 años y que normalmente viene al predio una vez al año; afirmación que contradice lo señalado en los mencionados documentos, los cuales mencionan a la demandante como poseedora del predio materia de litis, indicando, incluso, que ésta domiciliaba en la Urb. Los Cipreces - Nuevo Chimbote; sin embargo, como hemos visto, la testigo de la demandante ha afirmado que ella se encuentra en España hace más de 20 años.

19. De otro lado, el "Certificado" de fecha 04 de diciembre del 2005 (folios 4 de los actuados), se trata de un documento que supuestamente habría sido sellado y firmado por el Teniente Gobernador del Sector San José; sin embargo, en dicho documento no se individualiza la identidad de dicha autoridad; es decir, se trata de un documento anónimo que no lleva el nombre de la persona que lo habría emitido y por lo tanto, se trata de un documento carente de valor probatorio.

20. En este orden de ideas, conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro que el "Certificado" y "Constancia" fecha 04 de diciembre del 2015, así como la "Constancia de Posesión" de fecha 28 de setiembre del 2016, no resultan ser documentos idóneos para acreditar la posesión del predio materia d "La Catalana" de 1.1352 Ha, en su totalidad; y, en cuanto a la declaración de los testigos, se estima que no corresponde atenerse solo a sus versiones, por cuanto las mismas no se encuentran respaldadas por otros medios probatorios que permitan corroborar las aseveraciones de dichos testigos, para así descartar cualquier sesgo de subjetivad en las declaraciones testimoniales.

21. Por último, el apelante refiere que el juez ha señalado, de forma equivocada, "que no procede la prescripción porque el área cuya prescripción que solicita se encuentra superpuesta al área del Estado", agregando que por eso que ha demandado a la SBN (El Estado), porque reconoce que, en los Registros Públicos, el área que corresponde a "La Catalana" se encuentra a nombre del Estado. Sobre el particular, tiene razón el apelante, pues el hecho de que el predio "La Catalana" se encuentre inscrito, en una gran parte a nombre del Estado, no quiere decir que exista superposición con los bienes del Estado. De hecho, conforme con el

Certificado de Búsqueda Catastral de folios 24 a 26, esta superposición se da, más bien, con una partida registral de dominio privado.

22. En este sentido, conforme con el mencionado Certificado de Búsqueda Catastral, la superposición a la que ha hecho referencia La oficina Registral de Chimbote, se encuentra referida a la superposición del predio "La Catalana", con otras inscripciones registrales; es decir, al área de terreno del predio "La Catalana", que se encuentra comprendida en más de una partida registral. Y es que, en el mencionado Certificado de Búsqueda Catastral, la Oficina Registral de Chimbote ha explicado esta superposición de la siguiente manera: Predio

Partida Inscripción Superposicion Has Fundo Tammbo Real 07051859 12/12/1898 1.1318 Unidad Catastral N° 11411 11013925 26/04/1999 0.0034

- 23. Como vemos, el predio "La Catalana" de 1.1352 Ha, se encuentra inscrito en diferentes partidas. En este sentido, 1.1318 Hs, se encuentra inscrito en la Partida que desde un inicio consignó la demandante en su escrito de demanda; esto es, la Partida N° 07051859. Pero a su vez, los 0.0034 Has restantes, se encuentra inscrito en la Partida N° 11013925. Ahora bien, conforme se tiene del Informe N° 0209-2018/SBN-DNR, de folios 776 a 778, la PE N° 11013925 del Registro de Predios de Chimbote (donde estaría 0.0034 Hs del Predio La Catalana), el mismo corresponde al inmueble de 1.9600 Ha, de propiedad de la sociedad conyugal conformada por "E" y "F", "A", "G" y la sociedad conyugal conformada por "D".
- 24. Es decir, se trata de un predio donde la demandante es ya copropietaria; por lo tanto, no puede proceder la prescripción del área total materia de demanda (1.1352 Ha), porque del mismo, 0.0034 Has, la demandante es copropietaria. En todo caso, en los actuados no se ha cumplido con delimitar el área de terreno del cual la demandante es ya copropietaria, a efectos de solicitar la prescripción del área de terreno del cual no es propietaria; pero, sobre todo, como ya hemos mencionado no se ha cumplido con acreditar la posesión en la totalidad del predio "La Catalana".
- 25. Siendo esto así, al no haberse acreditado la posesión dentro de la totalidad del predio materia de demanda (1.1352 Ha), no se cumple entonces con la acreditación del primer presupuesto fáctico para que pueda operar la prescripción adquisitiva de dominio, como es la acreditación de la posesión respecto de la totalidad del predio materia de demanda. No habiendo tampoco prueba de que al predio en su totalidad se le haya dado algún uso, función o aprovechamiento acorde con su naturaleza. Solo se ha podido verificar la posesión en 120 m2 de todo el terreno, pero no se sabe a qué parte del terreno corresponde esta área en específico; es decir, no se encuentra delimitado respeto al área total del predio; y aparte de ello, no existen en los actuados, medios probatorios que den cuenta de la posesión de la demandante en los 120 m2, en tiempo anterior a la fecha de inspección judicial.

26. Consecuentemente, al no haber cumplido la parte demandante con acreditar diez años de posesión en forma continua, pacífica, pública y con ánimo de propietario en la totalidad del predio La Catalana, hasta el 24 de noviembre del 2010; antes de que entre en vigencia la Ley 29618, entonces, no puede acceder al derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; por consiguiente, debe desestimarse la apelación y confirmarse la venida en grado.

IV.- PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; Resuelve: Confirmar la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha treinta de enero del dos mil veinte que resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por "A", sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble contra "B", y que dispone el archivo del proceso. Notifíquese; Juez Superior Ponente "O".

SS.

"SM, S" "PS, O". "PC, C".

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica número de expediente, el número de resolución que le corresponde a sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los ca que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agota los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidad del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumen retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	 Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

		tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	 El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			Postura de las partes	 Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en

		consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

		pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	 El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa

		del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vie tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresion ofrecidas).
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumpicon la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneracide una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abudel uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viej tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresion ofrecidas.

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- **2.** Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
- 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
- **4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- **1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba p r a c t i c a d a se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
- **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- **2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas**. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**
- **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutiva

- 2.3. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si

cumple/No cumple

- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
- **2.** Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver **Si** cumple/**No** cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
- **4.** Evidencia **los aspectos del proceso:** el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- **1.** Evidencia **el objeto de la impugnación**/<u>o la consulta</u> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple
- **3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación**/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
- **4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante**/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- **1.** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
- **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para

- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple
- **2.** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple
- **3.** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

- 3.1. Aplicación del principio de congruencia
- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
- **3.** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
- **5.** Evidencian **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- A Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- A Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				Ca	alifica	ción			~ 4.7
		De las sub dimensiones					De	Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	dimensión	de la dimensión
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta
Nombre de la	dimensión						7	[7-8]	Alta
dimensión:	Nombre de la sub					X		[5-6]	Mediana
•••	dimensión							[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] =Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- Le procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones - ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				C	alificaci	ión			G 1101 17 1			
Dimensión	Sub		De las su	ıb dim	ension	es	De	Rangos de calificación de	Calificación de la calidad de la			
	dimensio nes	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta	la dimensión	la dimensión	dimensión			
		2x	2x 2=	2x	2x	2x 5=						
		1=	4	3=	4=	10						
		2	-	6	8	10						
Parte	Nombre de la sub dimensió			X				[17 - 20]	Muy alta			
considerativa							14					
					X			[13 - 16]	Alta			
	Nombre de la sub							[9 - 12]	Mediana			
	dimensió							[5 - 8]	Baja			
	n							[1 - 4]	Muy baja			

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[ 17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
```

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

 La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		S	Calificación de las sub dimensiones					Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baia	Mediana	Alta	Muy alta		de las dimensiones	S	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
	ΊΩ	9 1	1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
:		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta								
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Med iana Baja Muy baja								
Calid	Pa		2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta								

		Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta		30	
		Motivación del derecho			X				[9- 12] [5 -8] [1 - 4]	Med iana Baja Muy			
_			-						[1 - 4]	baja			
			1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy			
	va							9		alta			
	resolutiva	Aplicación del principio de				X			[7 - 8]	Alta			
	ľ	congruencia							[5 - 6]	Med			
	te.									iana			
	Parte	Descripción					X		[3 - 4]	Baja			
		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8= Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

7a de la primera	Estitus in Especials			oduce	ción,	de y d parte	e la	Calidad de la perpositiva de la sentence primera instancia			parte cia de	
Parte expositiva sentencia de pr instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	1 Muy baja	Baja	w Mediana	4 Alta	Muy Alta	muy baja [1 - 2]	ei eg [3 - 4]	[5] Mediana	Part (2) (1) (2) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	[9-10] Muy Alta
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL EXPEDIENTE: 00688-2017-0-2501-JR-CI-03 MATERIA: PRESCRIPCION ADQUISITIVA ESPECIALISTA: J DEMANDADO: B DEMANDANTE: A SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE Chimbote, Treinta de Enero del año dos mil veinte VISTOS: DADO CUENTA con los autos para	individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco					X				8	

partes	sentenciar I. PARTE EXPOSITIVA Resulta de autos, que por escrito de fojas veintisiete a treinta y dos, ampliada a fojas treinta y ocho y, subsanado de fojas cincuenta y seis a cincuenta y siete, y a fojas sesenta y tres, doña A, interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble rural contra el fundo tambo real y la	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple	X			
Postura de las partes	prescripción adquisitiva, como propietaria del predio denominado La Catalana, situado en el Sector San José, distrito de Chimbote, de una extensión de 1.1352 Has., inscrito a nombre de la demandada en la Partida N°07051859. Solícita como pretensión accesoria, la inscripción a nombre del actor en otra partida independizada de la Partida N°07051859, en merito a los fundamentos de hecho que expone. Actos Procesales Fundamenta su pretensión en los hechos que	de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple				
	invoca y dispositivos legales que cita; por resolución número TRES a fojas sesenta y cuatro, se resuelve admitir a trámite la demanda y se dispone la Publicación vía edictos un extracto de la demanda para conocimiento público y se pone a conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, siendo que esta última ha contestado la demanda conforme se tiene de					

la resolución CUATRO a fojas noventa y ocho	,					
declarándose saneado el proceso, fijándose lo	s					
puntos controvertidos y admitiéndose lo	s					
medios probatorios conforme a la resolució	n					
SEIS a fojas ciento diecisiete, llevándose	a					
cabo la Audiencia de Pruebas, iniciándose co	n					
la Inspección Judicial que corre de fojas cient						
nueve a ciento cuarenta y dos, y continuand						
con la diligencia conforme obra de foja	s					
setecientos sesenta y uno a setecientos sesent	a					
y cinco, y de acuerdo a su estado el proceso s	e					
encuentra expedito para emitir sentencia.						

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

erativa de cia de mcia	Evidencia empírica		Calidad hechos				de los	iderat encia	de iva de	de	parte la mera
Parte considerativa la sentencia primera instancia		Parámetros	Mn gega 2	gg 4	6 Medi	8 Alta	10 X		ip & {	[13- 16	my state][17-20]
Pai la pri			(2x1)	2x2)	2x3	2x4	2x5				
	II. PARTE CONSIDERATIVA PRIMERO: Proceso Judicial La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (1). Asimismo es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se valen los ciudadanos para la satisfacción de pretensiones jurídicas, vale decir, de reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas(2). SEGUNDO: Sistema de valoración probatoria Es del caso señalar que a efectos de satisfacer adecuadamente dichas pretensiones jurídicas, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme al sistema de valoración probatoria regulado en nuestro ordenamiento procesal civil. Además, es de considerar que la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (artículos 197º y 196º del Código Procesal Civil)3.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto				X					

	(1) Artículo III Fines del proceso e integración de la norma procesal: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia". (2) Tal como enseña el jurista español Jaime Guasp: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones". GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31. (3) Artículo 196 Carga de la prueba	del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.				16
Motivación del derecho	"Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". TERCERO: Pretensión procesal En el caso materia de autos, la pretensión de doña A, es que se la declare propietaria, vía prescripción adquisitiva, del predio denominado La Catalana, situado en el Sector San José, distrito de Chimbote, de una extensión de 1.1352 Has inscrito a nombre de la B, en la Partida N°07051859, asimismo, se inscriba su independización en otra partida registral, en merito a los fundamentos de hecho que expone. CUARTO: Puntos controvertidos Conforme a la resolución seis corriente a fojas ciento diecisiete la controversia se centra fundamentalmente en: 1) Determinar si la demandante se encuentra en posesión publica, pacífica y continua por más de diez años ininterrumpidos del Fundo "La Catalana" que forma parte del Fundo La Esperanza; 2) Determinar si la demandante ha demostrado la exclusividad de la posesión del Fundo sub litis, por el tiempo alegado. QUINTO: Prescripción adquisitiva de dominio La institución de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, como también se le denomina en doctrina, no es sino un modo originario de adquirir el derecho de propiedad de un bien mueble o inmueble, mediante el ejercicio de la posesión por un lapso de tiempo predeterminado por la ley, cumpliendo dicha posesión con ciertos requisitos igualmente fijados por el ordenamiento.	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple		X		

SEXTO: Carácter declarativo de la acción de prescripción	5. Evidencia claridad (El contenido					
adquisitiva	del lenguaje no excede ni abusa del					
Tal como ha señalado nuestra Corte Suprema, "la acción	uso de tecnicismos, tampoco de					
de prescripción adquisitiva es evidentemente declarativa,	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de					
pues busca el reconocimiento de un derecho a partir de una	no anular, o perder de vista que su					
situación de hecho determinada (), limitándose la	objetivo es, que el receptor					
sentencia a declarar o negar la existencia de una situación	decodifique las expresiones					
jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución,	ofrecidas). Si cumple.					
pues la declaración judicial basta para satisfacer el interés						
del actor" (4). Ergo, la adquisición del derecho de						
propiedad por prescripción es un fenómeno jurídico de						
configuración extrajudicial, bastando que en la realidad se						
verifiquen todos los presupuestos legales de la						
prescripción adquisitiva para que una persona se						
convierta en propietaria de un bien por esta vía jurídica.						
Sin embargo, como también lo ha establecido el Tribunal						
Supremo, "el citado artículo 952º -del Código Civil-						
establece el sendero por el cual el propietario por						
usucapión debe transcurrir a efectos de otorgarle a su						
título seguridad jurídica y oponibilidad ante terceros, (),						
que no basta alegar haberse encontrado en posesión del						
bien con ánimo de						
(4) CAS. Nº 2092-99-Lambayeque, El Peruano,						
07-04-2000, p. 4975.						
propietario, sino que es necesario contar además con una						
declaración judicial y su correspondiente inscripción"						
(5)						
SÉPTIMO: Presupuestos de la prescripción adquisitiva						
En el presente caso es indispensable para efectos de						
declarar judicialmente la prescripción adquisitiva planteada por el demandante y como consecuencia						
reconocerle como propietario del bien inmueble que						
indica, que en autos esté debida y suficientemente						
probado la confluencia real de los presupuestos						
establecidos por la ley para la procedencia de la						
prescripción adquisitiva. En este sentido, es preciso						
señalar que tratándose de la usucapión de bien inmueble,						
como en el caso de autos, el artículo 950º de nuestro						
Código Civil establece que "la propiedad inmueble se						
adquiere por prescripción mediante la posesión continua,						
adquiere poi prescripcion mediante la posesion continua,				1		

pacífica y pública como propietario durante diez años.			
Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y			
buena fe" (las negritas son nuestras).			
OCTAVO: Implicancias de los presupuestos de la			
usucapión Comentando las implicancias de los requisitos legales de			
la prescripción adquisitiva previstos en el artículo			
precitado, la Corte Suprema de la República ha señalado lo siguiente: "que la posesión sea continua significa que ésta			
se ejerza de manera permanente, sin que exista interrupción natural o jurídica; el primer caso se presenta			
cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella			
mediante actos perturbatorios o desposesorios del uso del			
bien; y el segundo caso se presenta cuando se interpela			
judicialmente al poseedor. Que la posesión sea pacífica			
implica que no haya sido adquirida ni se mantenga			
mediante violencia, fuerza o intimidación. Que la posesión			
sea pública quiere decir que ésta se materialice en actos			
que sean de conocimiento público que exterioricen actos			
económicos sobre el bien" (6).			
NOVENO: Prueba de la posesión en concepto de dueño o			
del animus domini			
Según DÍEZ PICAZO, hay "posesión en concepto de			
dueño cuando el poseedor se comporta según el modelo o			
el estándar de comportamiento dominical y cuando el			
sentido objetivo y razonable derivado de este			
comportamiento suscite en los demás la apariencia de que			
el poseedor es dueño". Es bueno destacar que el animus			
domini no puede quedar circunscrito al ámbito psicológico			
del poseedor, ya que la intención de éste debe			
materializarse a través de su comportamiento en no			
reconocer otra potestad superior. Para efectos prácticos, la			
determinación del ánimo del poseedor requiere el			
CONOCIMIENTO DE LA "CAUSA POSESORIA". No			
hay otra forma de diferenciar una posesión de la otra. Así			
lo dicen con toda claridad RODOLFO SACCO			
(5) CAS. Nº 754-2001-Arequipa, Jurisprudencia Civil,			
Normas Legales S.A.C., 30-07-2003, T. 2, p. 292.			
(6) CAS. № 887-99-Santa, El Peruano, 21-11-1999, p. 4047.			
y RAFFAELE CATERINA: el animus domini es la			
voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del			
derecho real.			

La posesión con ánimo de dueño implica que el poseedor no reconoce vínculo alguno con el titular, es decir, posee sin admitir derecho mayor al suyo. "No cabe usucapir, por mucho que sea el tiempo que transcurra, si se posee en concepto distinto del dueño, por ejemplo, en el de arrendatario o en el de precarista". En efecto, carecen de animus domini los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño, como es el caso de quienes poseen como arrendatarios, comodatarios, depositarios, etc. En los casos de posesión mediata e inmediata, el poseedor superior está habilitado para usucapir siempre que no reconozca un titular de mayor grado a él. Tampoco tienen animus domini los servidores de la posesión, ni los detentadores esporádicos o tolerados del bien, quienes ni siquiera llegan a convertirse en poseedores. Es "el animus" lo que distingue al poseedor del tenedor; el otro elemento, el corpus no permite por sí distinguirlos, ya que tanto el poseedor como el detentador tienen la cosa de la misma manera". El poseedor es aquella persona que se comporta como señor de la cosa (Poseedor ad usucapionem) o que sabiendo que no lo es no reconocen en otro señorío superior (usurpador, ladrón). El animus domini no sería otra cosa que la intención de ejercer el derecho de propiedad; animus que dejaría de existir cuando el poseedor reconociese la propiedad de la cosa que posee (rectius: detenta o tiene) en otro. Que, uno de los requisitos exigidos por ley para que se produzca la prescripción adquisitiva es establecer si el demandante ha actuado con "animus domini", el cual como elemento subjetivo, se refiere a la intencionalidad de poseer el bien para sí, esto es, el comportarse como propietario. Así, la doctrina ha señalado que "El animus domini no lo tienen los poseedores cuya causa posesoria no sea en concepto de dueño, como es el caso de quienes poseen como arrendatarios, comodatarios, depositarios, etcétera (...)" (1 Gonzáles Barrón, Gunther (2003) Curso de derechos Reales. Jurista Editores, Lima, p 515.). Por tanto, no se cumple con éste requisito cuando el poseedor tiene una determinada relación contractual con el propietario, o un tercero por el cual adquirió la posesión inmediata, constituyéndose el transferente en poseedor mediato:

	DECIMO: De los medios de prueba y su revisión							
	De los medios probatorios que obran en autos, se distingue							
	que la demandante Nelly García Simón, ha presentado							
	varios documentos que pretenden sustentar la prescripción							
	adquisitiva a su favor del predio denominado La Catalana,							
	situado en el Sector San José, distrito de Chimbote, de una							
	extensión de 1.1352 Has, inscrito a nombre de la							
	demandada en la Partida N°07051859, siendo los							
	siguientes:							
	signomes.							
	1 Certificado expedido por el Teniente Gobernador del Sector San José							
	que corre a fojas 04.							
	2 Constancia de Posesión del Predio Rustico que corre a fojas 05.							
	 3 Constancia de vecinos que corre a fojas 06. 4 Copia literal de la partida N°11013925 que corre de fojas 07 a 13 y 41 							
	a 55.							
	5 Oficio N°3504-2016-GRA-DRA/DTPRCC/AT a fojas 14.							
	6 Memoria Descriptiva del predio que corre de fojas 15 a 17.							
	7 Certificado de Búsqueda Catastral que corre de fojas 24 a 27. De los documentos presentados por la accionante, se inicia							
	con el estudio de los instrumentos expedidos por							
	autoridades del sector, por lo que se procede a revisar							
	cada uno de ellos, iniciando con el Certificado expedido							
	por el Teniente Gobernador del Sector San José del							
	distrito de Chimbote (fs.04) del 04 de diciembre del 2015							
	que indica que la demandante viene poseyendo el predio							
	rustico denominado "La Catalana" y "La Esperanza" de							
	extensiones 1.1352 y 1.9647 cada uno respectivamente,							
	la Constancia de Posesión de Predio Rustico expedido							
	por el Juez de Paz de Cambio Puente del 28 de setiembre							
	del 2016 (fs.05), que indica que la demandante se							
	encuentra en posesión desde el 2001 de un terreno eriazo							
	de una extensión 1.1352 en el Sector San José (fs.06) y,							
	una Constancia expedido por los vecinos y colindantes del							
	04 de diciembre del 2015 que indican, la demandante							
	viene ejerciendo la posesión el predio, posteriormente,							
	revisamos el Acta de Inspección Judicial del 31 de mayo							
	del 2018 (fs.139 a 142) que detallo lo siguiente: "() el							
	predio debe tener aproximadamente 1,1352 has. dentro del							
	predio debe tener aproximadamente 1,1332 has, dentro del predio se aprecia (lado izquierdo) construcciones de adobe							
	con techo de caña guayaquil y esteras, () en su interior							
	nos atendió la señora J, quien dijo estar encargada del							
	predio por parte de la señora A () tiene una construcción							
İ	predio por parte de la senora A () delle una construcción		1			l		

de 120 m2 () fuera de la casa hay un pequeño huerto ()						
parte del predio se encuentra en un terreno eriazo propio						
de las faldas del cerro y en la parte alta se aprecia un						
tanque "Rotoplas" de aproximadamente 1,000 litros que						
según el apoderado de la demandante sirve para reservar						
agua y regar el cerco vivo () al costado de la casa () hay						
unos pozos de agua con sus correspondientes tuberías de						
una área aproximada de 300 m2, los cuales no son de la						
demandante () tienen una antigüedad de						
aproximadamente 20 años ()", tenemos, también las						
declaraciones testimoniales prestadas en la Continuación						
de la Audiencias de Pruebas (fs.761 a 765) por Hquien						
refiere al ser preguntado "() en qué año y mes fue visto la						
demandante, dijo hace cuatro a cinco meses ()", la testigo						
Erika Lisbe Barrón Salinas que refiere al ser preguntada						
"() cada que tiempo viene la demandante al predio, dijo						
cada año ()" y, la testigo Ique refiere al ser preguntada						
"() cada cuanto tiempo viene la demandante al predio,						
dijo que no conoce ya que ella viaja, pero a veces lo ve en						
el predio ()" y por último, tenemos el Informe N°0209-						
2018/SBN-DNR expedido por el Director de Normas y						
Registros de la Superintendencia Nacional de Bienes						
Estatales (fs.777 a 749) que en sus conclusiones señala:						
"() el predio de 1,1352 Ha, materia del presente informe,						
se encuentra inmerso en su mayoría (1.1318 ha) en el						
ámbito un bien estatal inscrito en el P.E. N°07051859 del						
Registro de Predios de Chimbote () y en una mínima						
parte (0,0034 ha) sobre un predio de propiedad de						
particulares inscrito en la						
P.E. N°110113925 del Registro de Predios de Chimbote						
() que dicha área que ostenta la condición de bien estatal,						
() por el artículo 3 de la Ley N°29151 siendo						
imprescriptible ()", lo que evidencia, que la posesión de						
la demandante no sería por el área total y existiría						
controversia y superposición con área de propiedad estatal,						
pues los medios probatorios que ha presentado, deben						
estar corroborados con elementos de prueba que generen						
convicción, pues se ha demostrado en primer lugar se						
verificado la AUSENCIA DE UNA POSESIÓN						
EFECTIVA DENTRO DE LA TOTALIDAD DEL						
PREDIO, ya que solo tiene una construcción de 120 m2 y	1					
un pequeño huerto, que la demandante no es la que lo						1

posee conforme se ha establecido en la Inspección Judicial, asimismo, en la declaración de sus vecinos manifiestan que si bien el predio estaría en posesión de la demandante, sin embargo, a la actora la ven en un caso cada año y en otro caso pocas veces, así como que se ha constatado que no está sembrado todo el predio, por lo que NO SE HA EVIDENCIADO UNA POSESIÓN PLENA DURANTE EL TIEMPO y el informe de la Superintendencia de Bienes Nacionales que informa que la mayor parte DEL PREDIO ES IMPRESCRIPTIBLE por ser de su propiedad, de modo que, frente a la ausencia de posesión efectiva, permanente y la contravención a la ley N°29151 y la Ley N°29618 que pretende una prescripción de un predio que es parte de los bienes del Estado donde incluso existe un pozo de agua, de propiedad estatal, que distribuiría el líquido elemento a sectores adyacentes, la demanda debe ser rechazada, máxime si además respecto a la pequeña porción de terreno que ostenta, no se ha comprobado que su posesión sea de más de diez años, pues no existe prueba idónea que así lo En este contexto, hay que tener en cuenta lo que prescribe el artículo 950° del Código Civil que establece que la posesión debe ser continua, pacífica y publica, a partir de ello, en atención a los instrumentales lo que existe en el caso particular no es una posesión de parte de la demandante precisamente porque la mayor parte del predio de 1,1352 has, aproximadamente un área de 1,1318 has es de propiedad de Bienes Nacionales y no hay posesión efectiva sobre ella, pretensión que colisiona con normas legales como las leyes N°29151 y N°29618 que preceptúan la imprescriptibilidad de este predio, además de la ausencia de posesión efectiva en la totalidad del predio, debido a que no se encontrado siembra de algún producto en el interior del predio, encontrando tierras eriazas y una edificación de abode con techo de esteras de 120 m2 y un pequeño huerto que supera incluso la parte que estaría en propiedad de particulares, aproximadamente 30 m2, de modo que, en aplicación del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que regula que el juzgador no puede ir más allá de lo peticionado, que es en

	T	T	1	 	 		
	este caso la prescripción de 1,1352 has en atención al						
	pedido solicitado en el escrito de demanda y que ha sido						
	fijado como punto controvertido, por tal razón, no queda						
	más, que declarar la improcedencia de la demanda.						
	DECIMO PRIMERO: De la ausencia de la posesión						
	legitima						
	Que, en relación al tiempo de posesión, se puede						
	mencionar que la demandante sostiene en su demanda que						
	se encuentran en posesión del predio desde hace más de						
	diez años, no obstante, al contrastar sus elementos de						
	prueba con lo expresado por la demandada						
	Superintendencia de Bienes Nacionales en su escrito de						
	contestación de demanda (fs.87 a 97) que el área en						
	controversia es un predio de propiedad privada estatal,						
	debiéndose aplicar la disposición contenida en la Ley						
	N°29618 que declara la imprescriptibilidad de los bienes						
	de dominio privado del Estado, presumiendo al Estado						
	como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad,						
	lo que se condice con el informe técnico						
	N°0209-2018/SBN-DNR expedido por el Director de						
	Normas y Registros de la Superintendencia Nacional de						
	Bienes Estatales (fs.777 a 749) que en sus conclusiones						
	señala: "() el predio de 1,1352 Ha, materia del presente						
	informe, se encuentra inmerso en su mayoría (1.1318 ha)						
	en el ámbito un bien estatal inscrito en el P.E. N°07051859						
	del Registro de Predios de Chimbote () y en una mínima						
	parte (0,0034 ha) sobre un predio de propiedad de						
	particulares inscrito en la P.E. N°110113925 del Registro						
	de Predios de Chimbote () que dicha área que ostenta la						
	condición de bien estatal, () por el artículo 3 de la Ley						
	N°29151 siendo imprescriptible ()", y con las imágenes						
	satelitales históricas del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018						
	(fs.781 a 783) se aprecia que el predio materia de la						
	demanda corresponde a un terreno de naturaleza eriazo, no						
	pudiendo considerarse una posesión efectiva dentro del						
	predio, máxime si a la solicitante no se le encontró en el						
	predio conforme se verifico en la Inspección Judicial y						
	menos se ha logrado verificar siembre de productos en						
	todo el predio, por lo que, si tenemos a la vista estos						
	documentos que reflejan ausencia de posesión más la						
	imprescriptibilidad del predio sub materia, veremos que no						
	podría afirmarse finalmente una posesión legitima						
·		1	•	 11	 		

porque su pretensión colisiona con la ley N°29618 y la Ley N°29151. DECIMO SEGUNDO: De la insuficiencia de una Posseión efectiva En el caso de autos se advierte, que la demandante no ha tenido una posseión efectiva en todo el predio, debido a que en la Inspección Judicial no se encontró siembra de productos, pues al encontramos supuestamente en un predio rural, es lo mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la possesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (5.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un afrea imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estafía CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA QUE NO ESTA							
DECIMO SEGUNDO: De la insuficiencia de una Posesión efectiva En el caso de autos se advierte, que la demandante no ha tenido una posesión efectiva en todo el predio, debido a que en la Inspección Judicial no se encontró siembra de productos, pues al encontramos supuestamente en un predio rural, es lo mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la figiación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no sería prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de torto lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del tereno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA		sión colisiona con la ley N°29618 y la					
Posesión efectiva En el caso de autos se advierte, que la demandante no ha tenido una posesión efectiva en todo el predio, debido a que en la Inspección Judicial no se encontró siembra de productos, pues al encontramos supuestamente en un predio rural, es lo mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (6.781 a 1783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que se parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	Ley N°29151.						
En el caso de autos se advierte, que la demandante no ha tenido una posesión efectiva en todo el predio, debido a que en la Inspección Judicial no se encontro siembra de productos, pues al encontramos supuestamente en un predio rural, es lo mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	DECIMO SEG	UNDO: De la insuficiencia de una					
tenido una posesión efectiva en todo el predio, debido a que en la Inspección Judicial no se encontró siembra de productos, pues al encontramos supuestamente en un predio rural, es lo mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a r83) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería facible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que se parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	Posesión efectiva						
que en la Inspección Judicial no se encontró siembra de productos, pues al encontramos supuestamente en un predio rural, es lo mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría (CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	En el caso de au	tos se advierte, que la demandante no ha					
productos, pues al encontramos supuestamente en un predio rural, es lo mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estafráa CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	tenido una poses	ión efectiva en todo el predio, debido a					
mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría (CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	que en la Inspec	ción Judicial no se encontró siembra de					
mínimo que se debe verificar, asimismo, no se ha establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	productos, pues	al encontramos supuestamente en un					
establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (1s.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	predio rural, es lo						
establecido si en la parte del predio que es de propiedad de particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (1s.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA							
particulares (30m2 aproximadamente) se encuentra la posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno erizzo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	mínimo que se	debe verificar, asimismo, no se ha					
posesión de su construcción de 120 m2 de adobe y estera, además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	establecido si en	la parte del predio que es de propiedad de					
además de un huerto, y menos así lo ha solicitado la accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	particulares (30	m2 aproximadamente) se encuentra la					
accionante en el momento de la diligencia de inspección, ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	posesión de su c	onstrucción de 120 m2 de adobe y estera,					
ya que al sostener en todo momento, en su demanda y, en la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	además de un l	uerto, y menos así lo ha solicitado la					
la fijación de puntos controvertidos, la prescripción de 1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	accionante en el	momento de la diligencia de inspección,					
1,1352 has., no seria prudente otorgarle lo que no pide como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	ya que al sostene	r en todo momento, en su demanda y, en					
como puede ser 30 m2, de otro lado, observando las fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	la fijación de p	intos controvertidos, la prescripción de					
fotografías históricas satelitales del 2003, 2009, 2013, 2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	1,1352 has., no	seria prudente otorgarle lo que no pide					
2016 y 2018 (fs.781 a 783) se verifica que la construcción de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	como puede ser	30 m2, de otro lado, observando las					
de 120 m2 está dentro del predio de la demandada ya que se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	fotografías histó	ricas satelitales del 2003, 2009, 2013,					
se aprecia que se encuentra en medio del terreno eriazo, por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	2016 y 2018 (fs.	781 a 783) se verifica que la construcción					
por lo que ante esta evidencia no sería factible considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	de 120 m2 está d	entro del predio de la demandada ya que					
considerarlo como una posesión plena de esta parte por ser ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	se aprecia que s	e encuentra en medio del terreno eriazo,					
ilegitima al ser esta un área imprescriptible, lo que nos lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	por lo que a	nte esta evidencia no sería factible					
lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	considerarlo com	o una posesión plena de esta parte por ser					
lleva a inferir que el área de 30 m2 que es parte de particulares conforme lo informa la SBN (Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	ilegitima al ser	esta un área imprescriptible, lo que nos					
(Superintendencia de Bienes Nacionales) estaría CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA							
CONSTITUIDO POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA	particulares c	onforme lo informa la SBN					
	(Superintendenci	a de Bienes Nacionales) estaría					
QUE NO ESTA	CONSTITUIDO	POR UN ÁREA ERIAZA O UN ÁREA					
	QUE NO ESTA						
EN POSESIÓN DE LA DEMANDANTE, pues así se ha	EN POSESIÓN	DE LA DEMANDANTE, pues así se ha					
demostrado en la inspección judicial ya que no se ha	demostrado en	a inspección judicial ya que no se ha					
encontrado otra posesión que no sea la edificación de 120	encontrado otra	osesión que no sea la edificación de 120					
m2 y el pequeño huerto, no pudiendo tampoco	m2 y el peq	ueño huerto, no pudiendo tampoco					
considerarse como una posesión al cerco que se hace	considerarse con	no una posesión al cerco que se hace					
mención en la diligencia, pues no está sembrado con	mención en la	diligencia, pues no está sembrado con					
productos en su interior.	productos en su i	nterior.					
Asimismo, seria inoficioso notificarse al particular	Asimismo, seri	a inoficioso notificarse al particular					
respecto al área de 30 m2 que pertenece a particulares,							
pues por un lado se evidencia la ausencia de posesión							

efectiva de la demandante y por otro, porque esta parte de							
30 m2 no es lo que solicita la demandante.							
Bajo estas consideraciones y habiéndose acreditado que la							
demandante no tiene una posesión efectiva en el predio							
rural, por demostrarse que LA MAYOR PARTE ES							
ERIAZA y porque su pretensión vulnera la ley N°29618 y							
la Ley N°29151, en consecuencia, se debe afirmar que a la							
demandante no le corresponde la declaración de							
prescripción extintiva de dominio.							
DÉCIMO TERCERO: De la vulneración de leyes sobre							
imprescriptibilidad del predio							
Respecto a la improcedencia de la demanda, se debe							
afirmar que la ley N°29618 del 23 de noviembre del 2010							
sobre "Presunción de que el Estado es Poseedor de los							
Inmuebles de su Propiedad y declara Imprescriptibles los							
Bienes Inmuebles de Dominio Privado Estatal" y, la Ley							
N°29151 sobre "Ley General del Sistema Nacional de							
Bienes Estatales" que en su articulo 3° establece: "Para los							
efectos de esta ley, los bienes estatales comprenden los							
bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de							
dominio público, que tienen como titular al Estado o							
cualquier entidad publica que conforma el Sistema							
Nacional de Bienes Estatales, independientemente del							
nivel de gobierno al que pertenezca." impiden que se							
otorgue la prescriptibilidad del predio 1,1352 inscrito en la							
P.E. N°07051859 del Registro de Predios de Chimbote y							
más aun si no se ha evidenciado una posesión en todo el							
predio por parte de la demandante, por lo que para esta							
caso no se puede afirmar que se ha cumplido con el							
artículo 950° del Código Civil.							
DECIMO CUARTO: De la ausencia del ánimus domini							
por colision de normas que protegen los bienes estatales							
Como se ha mencionado en los considerandos supra, la							
demandante no ha demostrado que ha poseído el predio a							
título de propietaria y con ánimus domini por más de diez							1
años, debido a que no ha presentado documentos que							
acreditan su posesión, como compra de productos para							1
sembrar, contratos de arrendamientos, contratos de							
requerimiento de servicios, lo que no podía hacerlo porque							
todo el terreno consta de tierras eriazas como se aprecia en							
las fotografías satelitales históricas (fs.781 a 783) y en la							
3 ((I .	 1 1		l	l	l	

Inspección Judicial (fs. 139 a 142) que no se comprobó la						
siembra de productos en el interior del terreno, así la						
declaraciones testimoniales no acreditarían una posesión	1					
por no estar corroboradas con documentos que muestrer						
una posesión como titular del predio, siendo oportuno						
recordar la siguiente jurisprudencia, EXP. 014-2015-PI/TO						
- Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de						
setiembre del 2019, en su fundamento 74 establece: "Esta						
características determinan que los bienes bajo el dominio						
privado del Estado tengan una regulación diferente						
respecto de aquellos que son de propiedad privada ()",	1					
partir de lo descrito se puede concluir que el bien objeto de						
prescripción no puede otorgarse a su favor.						
DECIMO QUINTO: Costas y costos						
Si bien es cierto, de acuerdo al principio de condena de						
costas y costos del proceso previsto en el artículo 412º						
413º del Código Procesal Civil, el reembolso de lo	H-1					
mismos deberá ser asumido por la parte vencida; sin						
embargo, teniendo en cuenta que la demandante han tenido	•					
razones atendibles para litigar, procede exonerarlos de lo						
mismos.						

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

la					-				nd de la	-		de la
de la primera			princip descrip		Ü		i, y 1a	senten	icia de pi	rimera ii	іѕіапсіа	
Parte resolutiva sentencia de instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Aplicación del Principio de Congruencia se	III. PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 950° y 952° del Código Civil al amparo del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación: SE RESUELVE: Declaro improcedente la demanda interpuesta por doña A, sobre prescripción adquisitiva de dominio de bien inmueble contra la B. Sin costas ni costos. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHIVESE en el modo y forma de ley. Se expide en la fecha por la excesiva carga procesal del Juzgado, la huelga de los trabajadores judiciales y las vacaciones judiciales NOTIFÍQUESE	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple	1	2	3	X	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]

Descripción de la decisión	 El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. 		x			
			X			Ī

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio.

a de la	segunda				ducci	ión,	de y de partes	e la	Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
Parte expositiva	sentencia de	Evidencia Empírica	Parámetros	1 Muy baja	gaja 2	Wediana 3	4 Alta	o Muy Alta	may baja [1 - 2]	Baja [3 - 4]	Mediana [6 - 6]	et][Y [7-8]	Muy Alta	
	Introducción	PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA CIVIL EXPEDIENTE : 00688-2017-0-2501-JR-CI-03. MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. RELATOR : E. DEMANDADO : B. DEMANDANTE : A. SENTENCIA DE VISTA RESOLUCION NÚMERO VEINTIUNO Chimbote, treinta de diciembre del dos mil veinte I ASUNTO: Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha treinta de enero del dos mil veinte que resuelve declarar improcedente la demanda	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha					x				8		

	interpuesta por A, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de							
	Bien Inmueble contra la B, disponiendo el archivo del proceso. II FUNDAMENTOS DEL APELANTE: El abogado de la parte demandante, en su escrito de apelación de sentencia señala que: a) No se ha tenido en consideración que con los documentos e inspección que se hizo en el predio "La Catalana", la demandante posee el predio por más de 10 años, hasta el año 2017, fecha de interposición de la demanda; lo cual ha sido sustentado con el Certificado otorgado por el Teniente Gobernador del Sector San José, Constancia de Posesión de	5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.						
Docture do les nontes	Predio Rustico que otorgara el Juez de Paz de Cambio Puente, Constancia suscrita por vecinos que certifican que la demandante viene poseyendo por más de 10 años; y declaraciones de testigos; b) En la inspección judicial se encontró una vivienda de 110 metros cuadrados, plantíos que hacen la función de cerco, una vivienda de más de 40 años de antigüedad; c) La jurisprudencia ha señalado que, si se demuestra la posesión por 10 años hasta el 24 de noviembre del año 2010, si procede la prescripción; y en el caso de autos la demandante ha acreditado que ha venido poseyendo el fundo "La Catalana" hasta el 24 de noviembre del año 2010; d) Si se ha determinado que la demandante se encuentra en posesión pública, pacífica y continua por más de diez años ininterrumpidos del fundo "La Catalana" por más de 32 años. De forma equivocada el juez señala que no procede la prescripción porque el área cuya prescripción se solicita se encuentra superpuesta al área del Estado; es por eso que se ha demandado a la SBN (El Estado) porque reconozco que en los Registros Públicos, el área que corresponde a "La Catalana" se encuentra a nombre del Estado.	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo		x				

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio

considerativa de encia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros		Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					-					
Parte consider la sentencia de		rarametros	ńm .	paia 4 Baja	6 Medi	ana 8	Alta		6 kg		in Wedi	,	M rje [17-20]	
Motivación de los hechos	III FUNDAMENTOS DE LA SALA: Sobre el Derecho a la Pluralidad de Instancia. 1. El Tribunal Constitucional1 ha expuesto que el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en inciso 3 del artículo 139 de la Constitución del Estado; y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal Constitucional ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable "tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal"2. 2. A diferencia de los jueces de primera instancia " el tribunal de segunda instancia conoce y decide aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; siendo así, solamente puede ser revisado lo apelado, esto es, los agravios referidos por quien impugna, por tanto, la labor del colegiado se limita a resolver solamente lo que es materia de expresión de aquellos"3. Sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio. 3. La normatividad sustantiva civil, la define como el instituto jurídico que permite la declaración del derecho de propiedad a favor de quien se	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del				X								

	encuentre ejerciendo un derecho de posesión, tal, que entre los demás	valor del medio probatorio para dar a	1 1			
	aparezca como si fuera el propietario del bien, precisamente porque lo	conocer de un hecho concreto). No				
	posee con ánimus dómini, esto es creyéndose propietario, lo que	cumple.				
		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i>				
	subsecuentemente permitirá advertir una posesión pacífica, pública y	lenguaje no excede ni abusa del uso de				
	continua.	tecnicismos, tampoco de lenguas				
	4. Por ello, la prescripción adquisitiva de dominio constituye una forma	extranjeras, ni viejos tópicos,				
	originaria de adquirir propiedad de un bien, basada en la posesión del	argumentos retóricos. Se asegura de no				
	bien por un determinado lapso de tiempo, cumpliendo con los requisitos	anular, o perder de vista que su objetivo				
	exigidos por la ley, lo que implica la conversión de la posesión continua	es, que el receptor decodifique las				
	en propiedad; y es en ese sentido que se orienta el artículo 950° del	expresiones ofrecidas. Si cumple				
	Código Civil cuando dispone que la propiedad inmueble se adquiere por	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido	X			
	prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como	seleccionada de acuerdo a los hechos y				
	pietario durante diez años.	pretensiones. (El contenido señala la(s)				
	Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el	norma(s) indica que es válida,				
	pediente N° 1901-2010-PA/TC, de fecha 18 de octubre del 2010.	refiriéndose a su vigencia, y su				
	ndamentos 2),3) y4).	legitimidad) (Vigencia en cuanto a				
	Expediente N. ° 03261-2005-AA/TC.	validez formal y legitimidad, en cuanto				
	Sentencia recaída en el Exp. N° 2541-2006, expedida por la Primera	no contraviene a ninguna otra norma				
30	a Civil con sub especialidad Comercial de la Corte Superior de Lima.	del sistema, más al contrario que es				
5	Que la posesión sea continua, significa que esta se ejerce de manera	coherente). Si cumple.				
ıre	manente, sin que exista interrupción natural o jurídica. El primer caso	2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se</i>			16	
Motivación del derecho	presenta cuando el poseedor pierde la posesión o es privado de ella	orienta a explicar el procedimiento				
e]	diante actos perturbatorios o desposesorios del uso del bien; y el	utilizado por el juez para dar				
þ	•	significado a la norma, es decir cómo				
'n	gundo se presenta cuando se interpela judicialmente al poseedor4. La	debe entenderse la norma, según el juez)				
zi(sesión es pacífica cuando no ha sido adquirida y no se mantiene	Si cumple.				
ď.	diante violencia, fuerza o intimidación5; es pública, cuando esta se	3. Las razones se orientan a respetar los				
tiv	terializa en actos que son de conocimiento público que exterioricen	derechos fundamentales. (La				
<u> </u>	os económicos sobre el bien;6 y la posesión tiene que ser a título de	motivación evidencia que su razón de				
\geq	pietario, debe poseerse el bien con ánimus dómini, es decir sin	ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la				
	conocer la propiedad del bien en otra persona o poseedor mediato; en	legalidad). Si cumple.				
	otras palabras haber poseído como propietario, cumpliendo las	4. Las razones se orientan a establecer				
	obligaciones y ejerciendo los derechos inherentes que de tal estado se	conexión entre los hechos y las normas	<u> </u>	<i>x</i>		
	deriva.	que justifican la decisión. (El contenido		•		
	6. La jurisprudencia ha establecido que: "Del texto de la norma se infiere	evidencia que hay nexos, puntos de				
	que se debe poseer como propietario, y que todos los requisitos señalados	unión que sirven de base para la				
	deben concurrir copulativamente en el lapso del tiempo previsto por la	decisión y las normas que le dan el				
	norma material para que se pretenda adquirir la propiedad, no obstante,	correspondiente respaldo normativo).				
	cabe advertir que la posesión debe ejercerse como propietario, esto es,	No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del				
	se posea el bien con ánimus dómini"7. (el resaltado es nuestro).	lenguaje no excede ni abusa del uso de				
	• '	tenguaje no excede ni dousa del uso de		1 1		

7. Según DÍEZ PICAZO, hay "posesión en concepto de dueño cuando el	tecnicismos, tampoco de lenguas						
poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento	extranjeras, ni viejos tópicos,						
dominical; y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este	argumentos retóricos. Se asegura de no						
comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las						
dueño"8. Es bueno destacar que el ánimus dómini no puede quedar	expresiones ofrecidas). Si cumple.						
circunscrito al ámbito psicológico del poseedor, ya que la intención de							
éste debe materializarse a través de su comportamiento en no reconocer							
otra potestad superior. Para efectos prácticos, la determinación del ánimo							
del poseedor requiere el conocimiento de la "causa posesoria". No							
hay otra forma de diferenciar una posesión de la otra. Así lo dicen con							
toda claridad Rodolfo Sacco Y Raffaele Caterina: el ánimus dómini es la							
voluntad de sujetar el bien como la sujeta el titular del derecho real9							
Análisis del caso concreto.							
8. Del escrito de demanda aparece que la demandante Nelly Justina							
García Simón, demanda se le declare propietaria por prescripción							
adquisitiva de dominio, del bien inmueble rural "La Catalana", de una							
extensión de 1.1352 Ha, ubicado en el Sector San José - distrito de							
Chimbote, Provincial del Santa, departamento de Ancash; inscrito en la							
Partida N° 07051859 de los Registros Públicos; sosteniendo que posee el							
inmueble, materia de la demanda, desde el año 1985.							
9. Conforme a la sentencia recurrida, el Juez de la causa ha declarado							
improcedente la demanda básicamente porque no se ha acreditado una							
posesión efectiva dentro de la totalidad del predio, ya que el día de la							
inspección judicial no se encontró a la demandante (se encontró a quien							
dijo							
4 Casación Nº 2029-2007/ Lima, publicada en el Diario Oficial El							
Peruano el 31-03-2008, pág. 21725.							
5 Casación Nº 3133-2007/ Lima, publicada en el Diario Oficial El							
Peruano el 31-01-2008, págs. 21491-21493.							
6 Casación Nº 1500-2006/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El							
Peruano el 29-02-2008, Págs. 4047-4048.							
7 Casación N° 2345-2000-Lima.							
8 DÍEZ PICAZO. Op. Cit., Tomo III, pág. 564.							
9 SACCO y CATERINA. Op. Cit., pág. 97							
ser la encargada de esta, la señora J); y solo se encontró una construcción							
de 120 m2 y un pequeño huerto, el mismo que se ha constatado se trata							
de un terreno eriazo del que no se ha verificado la siembra de productos.							
Asimismo, se tiene que el juez no ha considerado como posesión al cerco							
				1	i e	1	

del predio que se hace mención en la diligencia de inspección judicial,

por no estar sembrado con productos en su interio	r; y en cuanto al tiempo					
de posesión, el juez ha establecido que no hay pro	eba idónea que acredite					
la posesión por más de 10 años. Finalmente,	el juez del proceso ha					
establecido que la Ley N° 29618, de fecha 23 d	le noviembre del 2010,					
impide que se otorgue la prescripción del predio	le 1,1352, inscrito en la					
P.E. N° 07051859.						
10. Frente a lo resuelto, la demandante alega en	su escrito de apelación,					
que si se demuestra la posesión por 10 años, hasta	el 24 de noviembre del					
año 2010; que sí procede la prescripción; y que,	en el caso de autos, la					
demandante ha acreditado que ha venido po	seyendo el fundo "La					
Catalana" hasta el 24 de noviembre del año 2010.						
la demandante al afirmar que es posible de	eclarar la prescripción					
adquisitiva de dominio si se acredita la posesión	por 10 años, hasta el 24					
de noviembre del 2010, antes de la vigencia	de la Ley 29618. Sin					
embargo, al haberse evaluado, de manera conjunta	y razonada, los medios					
probatorios, este órgano superior de justicia llega	a la misma conclusión					
que el juez de Primera Instancia, respecto a que	no se ha acreditado la					
posesión de la demandante en el área total del bi	en materia de litis; esto					
es, no se ha acreditado la posesión en los 1,13	52 Ha, de terreno que					
conforma el predio "La Catalana".						
11. Y es que, tal como lo ha manifestado el juez						
el considerando décimo de la sentencia recurrida	el día de la inspección					
judicial, llevada a cabo el 31 de mayo del 2018 (
142), solo se encontró una construcción de 120 n	2 y un pequeño huerto,					
el mismo que se ha encontrado en un terreno	•					
evidencia que haya sido sembrado. Ello concu						
imágenes satelitales históricas de los años 201						
2003, de folios 780 a 782; imágenes donde se						
predio materia de litis siempre ha tenido la caracte	rística de ser un terreno					
eriazo.						
12. En este sentido, es conveniente aclarar q	•					
pequeña área del predio no supone la posesión o						
terreno materia de demanda (1.1352 Ha), ni par						
para tiempo pasado, puesto que no estamos ante u						
ante un terreno cuya extensión y ubicación am	*					
posesión conforme a la naturaleza de ser un pre-						
verificado la existencia de un terreno eriazo, es va	•					
habido posesión al no existir evidencia de qu	5					
sembrado; uso común y ordinario que se le pud	o haber dado al predio					

rural materia de litis En todo caso, como ya lo ha expuesto el juez del					
proceso, no existe en los actuados ningún otro medio probatorio que					
acredite tal situación, así como tampoco existen medios probatorios que					
acrediten algún otro acto de posesión efectiva, como bien puede ser la					
compra de productos, contratos de arrendamientos, etc.					
13. El apelante señala también, que la posesión se encontraría acreditada					
con los plantíos que hacen la función de cerco, el mismo que se encontró					
el día de la inspección judicial; sin embargo, debemos mencionar, que					
para esta Sala la sola presencia del cerco no es evidencia suficiente de la					
posesión de la totalidad del predio "La Catalana", porque no se ha					
encontrado siembra de productos al interior de todo el predio, tal y como					
ya se ha explicado en los anteriores considerandos. En este sentido, la					
posesión se debe acreditar sobre la extensión de todo lo solicitado y no					
solo sobre los contornos o bordes del predio.					
14. Es oportuno señalar, que la posesión no puede tenerse por acreditada					
con la sola posesión de una pequeña área del predio, sino, con medios					
probatorios que den cuenta del ejercicio real y efectivo de actos					
materiales de posesión; tal y como ya lo ha sostenido el jurista Gunther					
González Barrón10, quien citando a KIPER, Claudio, en su obra					
"Derechos Reales y Prueba" En: DE REINA TARTIERE, Gabriel					
(Coord.); Derechos Reales; "Principios, Elementos y Tendencias";					
Helista, Buenos Aires 2008, p. 216, sostiene que "la posesión no se					
presume; y que el demandante debe realizar actos de posesión para					
persuadir al juez sobre la existencia de la situación de hecho alegada;					
siendo necesario acreditar la realización de actos materiales sobre el bien,					
como podrían ser cultivos, la edificación, la percepción de frutos, el					
deslinde, las reparaciones, el cercado o alambrado y el amojonamiento,					
entre otros"; lo cual, en el caso, no se ha probado.					
15. Siendo esto así, al no haberse acreditado la posesión dentro de la					
totalidad del predio materia de demanda (1.1352 Ha), no se cumple					
entonces con el primer presupuesto fáctico para que pueda operar la					
prescripción adquisitiva de dominio. Como vemos, no se trata de la					
ausencia de un requisito que tiene que ver con la calidad posesoria, sino,					
de la ausencia de prueba respecto a la posesión en la totalidad del predio					
del cual se solicita la prescripción, primer presupuesto fáctico que se tiene					
que acreditar a efectos de establecer, luego, si se ha poseído de manera					
continua, pacifica, pública y como propietario.					
16. Por otro lado, la apelante señala que la posesión se ha sustentado con					
el Certificado otorgado por el Teniente Gobernador del Sector San José,					

			,	-		ı		1
	Constancia de Posesión de Predio Rustico que otorgara el Juez de Paz de							
	Cambio Puente y Constancia suscrita por vecinos que certifican que la							
	demandante viene poseyendo por más de 10 años Al respecto, debemos							
	señalar que con							
	10 "La Usucapion – Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de							
	Dominio"; Gaceta Jurídica; cuarta edición 2017; p. 391.							
	relación al "Certificado" y "Constancia", fecha 04 de diciembre del							
	2015; y Constancia de Posesión de fecha 28 de setiembre del 2016 (fs. 4 a							
	6), dichos documentos solo podrían acreditar la posesión en la fecha en							
	que fueron emitidos; no pudiendo ser tenidos en cuenta para suponer o							
	acreditar actos materiales de posesión en un tiempo pasado a la fecha de							
	su emisión.							
	17. Ahora, si bien es cierto en los mencionados documentos, expedidos							
	en los años 2015 y 2016, se deja constancia que la demandante vendría							
	poseyendo el predio "La Catalana" de 1.1352 Ha; lo cierto es que lo							
	señalado en dichos documentos pierde verosimilitud al no haberse							
	encontrado a la demandante el día de la inspección judicial en la totalidad							
	del predio materia de litis, tal como ya se ha expuesto en los parágrafos							
	anteriores; y al no haberse encontrado evidencia de que el predio ha sido							
	sembrado en su totalidad. De hecho, no hay evidencia de que a la							
	totalidad del predio se le haya dado algún uso, función o							
	aprovechamiento acorde con su naturaleza.							
	18. Además de lo expuesto, en el "Certificado" y "Constancia" fecha 04							
	de diciembre del 2015 (folios 4 y 6, respectivamente), se menciona que la							
	demandante se encuentra domiciliada en la Urb. Los Cipreces Mz M o F,							
	Lt. 23 - Nuevo Chimbote y no en el Predio "La Catalana" de 1.1352 Ha;							
	y por otro lado, conforme se tiene del acta que de folios 763, el día de la							
	audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de julio del 2018, la testigo C,							
	refirió que la demandante vive en España hace más de 20 años y que							
	normalmente viene al predio una vez al año; afirmación que contradice lo							
	señalado en los mencionados documentos, los cuales mencionan a la							
	demandante como poseedora del predio materia de litis, indicando,							
	incluso, que ésta domiciliaba en la Urb. Los Cipreces - Nuevo Chimbote;							
	sin embargo, como hemos visto, la testigo de la demandante ha afirmado							
	que ella se encuentra en España hace más de 20 años.							
	19. De otro lado, el "Certificado" de fecha 04 de diciembre del 2005							
	(folios 4 de los actuados), se trata de un documento que supuestamente							
L	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	L	l l			l	<u> </u>	

habría sido sellado y firmado por el Teniente Gobernador del Sector San						
José; sin embargo, en dicho documento no se individualiza la identidad						
de dicha autoridad; es decir, se trata de un documento anónimo que no						
lleva el nombre de la persona que lo habría emitido y por lo tanto, se trata						
de un documento carente de valor probatorio.						
20. En este orden de ideas, conforme a lo hasta aquí expuesto, es claro						
que el "Certificado" y "Constancia" fecha 04 de diciembre del 2015, así						
como la "Constancia de Posesión" de fecha 28 de setiembre del 2016, no						
resultan ser documentos idóneos para acreditar la posesión del predio						
materia d "La Catalana" de 1.1352 Ha, en su totalidad; y, en cuanto a la						
declaración de los testigos, se estima que no corresponde atenerse solo a						
sus versiones, por cuanto las mismas no se encuentran respaldadas por						
otros medios probatorios que permitan corroborar las aseveraciones de						
dichos testigos, para así descartar cualquier sesgo de subjetivad en las						
declaraciones testimoniales.						
21. Por último, el apelante refiere que el juez ha señalado, de forma						
equivocada, "que no procede la prescripción porque el área cuya						
prescripción que solicita se encuentra superpuesta al área del Estado",						
agregando que por eso que ha demandado a la SBN (El Estado), porque						
reconoce que, en los Registros Públicos, el área que corresponde a "La						
Catalana" se encuentra a nombre del Estado. Sobre el particular, tiene						
razón el apelante, pues el hecho de que el predio "La Catalana" se						
encuentre inscrito, en una gran parte a nombre del Estado, no quiere decir						
que exista superposición con los bienes del Estado. De hecho, conforme						
con el Certificado de Búsqueda Catastral de folios 24 a 26, esta						
superposición se da, más bien, con una partida registral de dominio						
privado.						
22. En este sentido, conforme con el mencionado Certificado de						
Búsqueda Catastral, la superposición a la que ha hecho referencia La						
oficina Registral de Chimbote, se encuentra referida a la superposición						
del predio "La Catalana", con otras inscripciones registrales; es decir, al						
área de terreno del predio "La Catalana", que se encuentra comprendida						
en más de una partida registral. Y es que, en el mencionado Certificado						
de Búsqueda Catastral, la Oficina Registral de Chimbote ha explicado						
esta superposición de la siguiente manera: Predio Partida Inscripción						
Superposición Has Fundo Tambo Real 07051859 12/12/1898 1.1318						
Unidad Catastral N° 11411 11013925 26/04/1999 0.0034						
23. Como vemos, el predio "La Catalana" de 1.1352 Ha, se encuentra						
inscrito en diferentes partidas. En este sentido, 1.1318 Hs, se encuentra						

inscrito en la Partida que desde un inicio consignó la demandante en su							
escrito de demanda; esto es, la Partida Nº 07051859. Pero a su vez, los							
0.0034 Has restantes, se encuentra inscrito en la Partida Nº 11013925.							
Ahora bien, conforme se tiene del Informe N° 0209-2018/SBN-DNR, de							
folios 776 a 778, la PE N° 11013925 del Registro de Predios de Chimbote							
(donde estaría 0.0034 Hs del Predio La Catalana), el mismo corresponde							
al inmueble de 1.9600 Ha, de propiedad de la sociedad conyugal							
conformada por E y F, A, G y la sociedad conyugal conformada por D.							
24. Es decir, se trata de un predio donde la demandante es ya							
copropietaria; por lo tanto, no puede proceder la prescripción del área							
total materia de demanda (1.1352 Ha), porque del mismo, 0.0034 Has, la							
demandante es copropietaria. En todo caso, en los actuados no se ha							
cumplido con delimitar el área de terreno del cual la demandante es ya							
copropietaria, a efectos de solicitar la prescripción del área de terreno del							
cual no es propietaria; pero, sobre todo, como ya hemos mencionado no							
se ha cumplido con acreditar la posesión en la totalidad del predio "La							
Catalana".							
25. Siendo esto así, al no haberse acreditado la posesión dentro de la							
totalidad del predio materia de demanda (1.1352 Ha), no se cumple							
entonces con la acreditación del primer presupuesto fáctico para que							
pueda operar la prescripción adquisitiva de dominio, como es la							
acreditación de la posesión respecto de la totalidad del predio materia de							
demanda. No habiendo tampoco prueba de que al predio en su totalidad							
se le haya dado algún uso, función o aprovechamiento acorde con su							
naturaleza. Solo se ha podido verificar la posesión en 120 m2 de todo el							
terreno, pero no se sabe a qué parte del terreno corresponde esta área en							
específico; es decir, no se encuentra delimitado respeto al área total del							
predio; y aparte de ello, no existen en los actuados, medios probatorios							
que den cuenta de la posesión de la demandante en los 120 m2, en tiempo							
anterior a la fecha de inspección judicial.							
26. Consecuentemente, al no haber cumplido la parte demandante con							
acreditar diez años de posesión en forma continua, pacífica, pública y con							
ánimo de propietario en la totalidad del predio La Catalana, hasta el 24 de							
noviembre del 2010; antes de que entre en vigencia la Ley 29618,							
entonces, no puede acceder al derecho de propiedad por prescripción							
adquisitiva de dominio; por consiguiente, debe desestimarse la apelación							
y confirmarse la venida en grado.							
	ı I			1	1	1	

Fuente: Expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutiva con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio.

	segund				io de	congr	uencia			d de la cia de se	-		a de la
Parta recolutive	Ġ.	Evidencia empírica	Parámetros	1 Muy baja	Baja 2	% Mediana	4 Alta	o Muy alta	aga waja [1 - 2]	gig [3 - 4]	Mediana	etlY [7-8]	Muy alta
	Aplicación del Principio de Congruencia	IV PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha treinta de enero del dos mil veinte que resuelve declarar improcedente la demanda interpuesta por A, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble contra B, y que dispone el	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el				X					8	

	archivo del proceso.	Notifíquese;	Juez	receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					
	Superior Ponente O.			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si					
ión	SS.			cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si					
decisión	SM, SP, P.			cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión					
de la				planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la					
				aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención		X			
Descripción				expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o					
Desc				la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i>					
				tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					
				retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el					
				receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					

Fuente: Expediente N° 00688-2017-0-2501-JR-CI-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutiva es de rango alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE PRIMERA Y **SEGUNDA** SENTENCIAS DE **INSTANCIA** PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO; EXPEDIENTE Nº 00688-2017-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales - RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, enero del 2023. -----

> Tesista: German Pasión Camacho Jave Código de estudiante: 0106090026 DNI N° 47078459

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades								Año	202	22						
		Se	mes	tre]	[Se	mes	stre	II	Se	mes	stre	I	Se	mes	stre	II
			N	les			N	Mes]	Mes			N	Лes	
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto de (Estudia	sembolsable		
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
 Impresiones 			
Fotocopias			
Empastado			
Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no d (Univers	l esembolsable idad)		
Categoría	Bas e	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
 Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD) 	30.0	4	120.00
Aprendizaje Digital - LAD)	0	4	120.00
Búsqueda de información en base de datos		2	70.00
Búsqueda de información en base de	35.0		
 Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de 	0 35.0 0 40.0	2	70.00
 Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universito MOIC) Publicación de artículo en 	0 35.0 0 40.0 0	2	70.00
 Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universito MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional 	0 35.0 0 40.0 0	2	70.00 160.00 50.00
Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universito MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional Sub total Recurso humano Asesoría personalizada (5 horas por	0 35.0 0 40.0 0	2	70.00 160.00 50.00
Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universito MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional Sub total Recurso humano Asesoría personalizada (5 horas por semana)	0 35.0 0 40.0 0 50.0 0	2 4 1	70.00 160.00 50.00 400.00
Búsqueda de información en base de datos Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP Universito MOIC) Publicación de artículo en repositorio institucional Sub total Recurso humano Asesoría personalizada (5 horas por	0 35.0 0 40.0 0 50.0 0	2 4 1	70.00 160.00 50.00 400.00